

24  
728



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA  
DOCUMENTAL EN EL DERECHO PROCESAL  
DEL TRABAJO

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE JAVIER SARABIA ROMAN

México, D. F.

Diciembre de 1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

A) EL DOCUMENTO EN LA ANTIGUEDAD

- 1.- *En el Derecho Romano.*
- 2.- *Derecho Español y Derecho Novohispano*
  - a) *Leyes de Indias*
  - b) *Leyes de las Siete Partidas*
  - c) *La Nueva Recopilación*
  - d) *La Novlsima Recopilación*
  - e) *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881.*
- 3.- *Ley Federal del Trabajo de 1931*
- 4.- *Ley Federal del Trabajo de 1970*

II.- LA PRUEBA EN GENERAL

- A) GENERALIDADES
- B) CONCEPTO
- C) ELEMENTOS
- D) FINALIDAD
- E) CLASIFICACION

III.-LA PRUEBA DOCUMENTAL EN GENERAL

- A) ANALISIS DE LA PRUEBA
- B) CONCEPTO DE DOCUMENTO

- C) CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS
  - 1.- Público
  - 2.- Privado
- D) VALORACION OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL DOCUMENTO
- E) OBJETO DEL DOCUMENTO

#### IV.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

- A) PRINCIPIOS
- B) ESTADIO PROCESAL DEL OFRECIMIENTO DEL DOCUMENTO
- C) ADMISION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
- D) DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
- E) VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
- F) DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO QUE HAN DE SURTIR EFECTOS ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES
  - 1.- Requisitos de Validez
  - 2.- Formalidades
- G) EXHORTOS
- H) PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
- I) IMPUGNACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

#### V.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES RELACIONADAS CON EL TEMA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

*El propósito de este trabajo es: efectuar un análisis jurídico de la prueba documental y concretamente dentro del ámbito del proceso laboral, a efecto de determinar la gran relevancia que reviste ésta como elemento fundamental en la valoración de las pruebas en general, mismas que repercuten en gran medida en las decisiones consignadas en los laudos emitidos por las autoridades de nuestro país y que sin embargo consideramos que existe una gran deficiencia en la aplicación de los criterios que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto federales como locales en la regulación de las controversias, pretendiendo con la presente unificar criterios de aplicación y una justa valoración de dicha prueba, que redundará en una mejor aplicación de la justicia en materia de trabajo, con el consiguiente beneficio para las partes involucradas con un proceso de esta índole evitando de esta manera que se cometan injusticias tanto para los trabajadores como para los patrones; toda vez que los documentos son el elemento más confiable para determinar o deslindar responsabilidad de hechos ocurridos entre las partes, ya que son plasmadas en los mismos relaciones de toda especie, es decir, que se contienen en los mismos los derechos, obligaciones, etc.*

*Por lo tanto, se hace necesario el tratamiento de estos problemas que son ventilados ante el órgano jurisdiccional en materia laboral a efecto de en lo posible unificar criterios de aplicación legal y a la vez resaltar la gran importancias de esta prueba.*

*Se desprende que existen variados criterios respecto del docu-*

mento, tanto legales como doctrinales y Jurisprudenciales, detectándose que respecto de los criterios de valoración probatoria que son diferentes de una materia a otra, esto es, dependiendo de la rama del derecho de que se trate, lo que ha traído como consecuencia la dispersión y en ocasiones la contradicción de los criterios de interpretación, valoración y de reglamentación Jurídica, ya sea entre las autoridades judiciales e inclusive ante los mismos órganos de interpretación de la ley; por otra parte podemos afirmar que no resulta tarea fácil el que exista uniformidad de criterios respecto al documento y sus múltiples aspectos como es el caso cuando es ofrecido como prueba en juicio; por lo que se hace necesario que la regulación en materia de documentos sea más prodriga, para no dejar a la experimentación aspectos y lagunas jurídicas en su tratamiento.

Es objetivo de esta obra, el facilitar esa tarea, desde luego tendiendo al conocimiento y perfeccionamiento de los conceptos y los criterios con que es valorado el documento, haciendo la advertencia que el presente trabajo de ninguna manera agota el tema. Sin embargo, puede servirnos de base, para en su caso ahondar más sobre el mismo, en virtud de que la concepción del documento, sus modalidades, valoración, eficacia, etc., son muy diversos; deseando que ésta sea de utilidad para el logro de su objetivo.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

### a)- *El Documento en La Antigüedad*

#### 1.- *En el Derecho Romano*

#### 2.- *Derecho Español y Derecho Novohispano*

##### a) *Leyes de Indias*

##### b) *Leyes de las Siete Partidas*

##### c) *La Nueva Recopilación*

##### d) *La Novísima Recopilación*

##### e) *Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881*

#### 3.- *Ley Federal del Trabajo de 1931*

#### 4.- *Ley Federal del Trabajo de 1970*

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

### a).- El Documento en la Antigüedad

Con el propósito de compenetrarnos en el estudio y significado del documento diremos que, la palabra Documento proviene de la palabra latina DOCUMENTUM, que quiere decir título o escrito. También el Documento era conocido con la palabra Instrumento e inclusive en la actualidad ese término se sigue utilizando, acepción que analizaremos más adelante.

#### 1.- En el Derecho Romano

En el Derecho Romano encontramos que los documentos o instrumentos no eran muy usuales como medios probatorios, y su utilidad se reducía básicamente para el otorgamiento de testamentos; el medio de prueba más usado en ese tiempo eran los testigos. La denominación de los documentos en la época romanista era instrumenta o scripturæ.

Los instrumentos públicos debían ser redactados en la plaza pública y realizados por personas que no tenían el carácter de funcionarios públicos; Estos hacían labores similares a las de los notarios, pero su fe no era plena.

Los documentos privados eran aquellos que se realizaban entre particulares en los que intervenían generalmente testigos. Estos documentos llegaban a tener una gran convicción cuando se contaba con tres o más testigos en su otorgamiento.

Cabe hacer mención que los jueces no debían sujetarse a muchas reglas en la aplicación de la justicia, por lo que poseían una gran libertad para apreciar las pruebas que eran ofrecidas ante ellos y por lo tanto en materia de valoración de documentos y demás pruebas contaban con potestad plena.

El alcance probatorio de los documentos privados se reducía a aquellos actos o hechos que eran contenidos en los mismos y su autenticidad podía ser probada precisamente a través de los testigos bajo juramento, así como por algún otro medio de perfeccionamiento.

## 2.- Derecho Español y Derecho Novohispano

### a) Leyes de Indias

En las Leyes de Indias no encontramos una conceptualización concreta del documento. Sin embargo, existía una regulación en relación al mismo; en ese entonces las personas facultadas para el otorgamiento de documentos o mejor conocidos como instrumentos eran los escribanos. Los escribanos eran nombrados por el rey, negándose consiguientemente dicha actividad a aquellas personas que no contarán con la designación Real.

La actividad de los escribanos estaba restringida al estar determinada la competencia de los mismos, perteneciendo algunos a Gobernación, los reales, etc., a quienes se les imponía la prohibición de intervenir en actos en los cuales no estuvieren facultados en función de su nombramiento. Para tal efecto establecía la ley xiiiij lo siguiente: "Que los escribanos de Gobernación y Reales no puedan hacer autos, ni escrituras,

y guarden en esto el derecho Real". (1)

Asimismo se obligaba a cada escribano a tener un libro de depósito de los actos que se hicieren ante él, así como un registro de las escrituras otorgadas, aun cuando las partes involucradas consintieran que no haya tal registro. Por consiguiente, se establecía la obligación a los escribanos de conservar sus libros en donde estuvieran contenidos los actos en los que intervinieran con independencia de la voluntad de las partes de perpetuar ese hecho.

Dentro de las obligaciones genéricas de los escribanos que se encuentran en la legislación relativa consistía en la entrega de papeles debidamente inventariados, dejando sus registros al escribano cabildo y guardando siempre la ley.

Los registros de los escribanos debían estar cosidos y firmados, prohibiéndose la utilización de abreviaturas poniendo por extenso y letra los nombres y cantidades, etc., estableciéndose formalidades determinadas en el desempeño de sus funciones.

#### b) Leyes de las Siete Partidas

En el contenido de estas leyes también se encuentra presente la figura del escribano, estableciéndose que: "Toda carta que sea hecha por mano de escribano público de consejo, o sellada con sello del rey, o de

(1) Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Tomo Segundo. Cuarta impresión. Impresora Derecho Real y Supremo Consejo. Madrid MDCLXXXI. Pág. 149.

otra persona auténtica" (2). En esta disposición se determina alguna de las formalidades que debían contener las cartas en las que intervenía escribano en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos se definían en las leyes de partidas en la forma siguiente: "Instrumento público es el que es hecho por escribano con asistencia de tres testigos y las demás solemnidades que nuestras leyes exigen". (3)

También se prescribía que cuando el instrumento público reunía todas las solemnidades requeridas hacían fe plena; es decir, que creaban convicción ante la autoridad y en el caso del instrumento privado lo hacía únicamente contra el que lo escribía.

El instrumento público se dividía en: Registro, original y traslado; el primero es el que comúnmente se conoce como protocolo o escritura matriz en el caso de los notarios, la que después de otorgada se quedaba en poder del escribano.

El original consistía en la copia sacada inmediatamente del protocolo; es decir, después del otorgamiento de la escritura respectiva, y hacía fe cuando estaba autorizada por el escribano ante quien pasó, o por el poseedor del protocolo y en su caso, por otro escribano que la saque con autoridad judicial. El traslado consistía pues en el sacar otra co-

---

(2) Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Antonio Xavier Pérez y López. Tomo XVII. Madrid MDCCXCVII. Imprenta Don Antonio Espinoza. Pág. 8.

(3) IDEM. Pág. 8.

pia con las mismas solemnidades y toma la fuerza del original y Este, a su vez, del protocolo que es de donde se deriva la fuerza de los instrumentos.

Asimismo se establecían diversos géneros de escrituras públicas entre las cuales destacan las que hacían los escribanos de Cabildo, las que eran contenidas en los archivos públicos cuyas copias para que hagan fe debían ser dadas, concordadas y enmendadas por el Archivero Público por mandato del Rey o de Juez competente.

Los instrumentos o escrituras privadas consistían básicamente en las cédulas, vales, libros de cuentas y demás papeles simples, los cuales sólo hacían fe contra quien lo hizo y para tal fin, se requiera que éste se reconociera, o que se comprobara su autenticidad por medio de dos testigos de vista.

Dentro del contenido de la Partida 3. Tit. 18, encontramos que la escritura privativa según consta en la Ley I es: "Toda la hecha por escribano público de concejo, o sellada con sello del Rey u otro auténtico que sea de creer. Es de muchas maneras, o privilegio del Papa, Emperador o Rey, sellada con sello de oro, o de plomo, o firmada con signo antiguo, que hayan acostumbrado o de otro señor o persona que tenga dignidad, sellada con sello de cera, o de otro cualquier sellada con su sello, la cual vale sólo contra él o hecho por alguno sin sello, y con su mano, o hecha por escribano público o de concejo". (4) De alguna mane-

(4) Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Ob cit. Págs. 20 y 21.

ra se establecieron normas relativas al ejercicio de la función del escribano, el que debía observarlas para dar la forma requerida para que los instrumentos otorgados tuvieran validez. Otra de las modalidades comprendidas en la ley que se comenta y que reviste importancia es el contenido de la ley 55 que nos dice: "Siendo legítimamente impedido el escribano público, puede escribir otro público de su mandato la nota en pergamino, signándola y firmándola, y vale como si fuera hecha la carta por el escribano que hizo la nota. Si murieren, los alcaldes del pueblo, llamen hombres buenos del concejo, vayan a su casa, recojan las notas y registros, los señalen con sus sellos, y los entreguen a sucesor, el que jure guardarlos y sacar fielmente de las notas las escrituras; y si fueren vivos los testigos de las notas, firmen en las cartas; y si muertos escriba sus nombres cuyas cartas valgan". (5)

De lo anterior se desprende que estando impedido el escribano público, cabía la posibilidad de auxiliarlo otro en su nombre con el respectivo mandato del juez.

Por lo que se refiere a la apreciación de la prueba, el contenido de la Ley 111 establecía que: "No hace fé la escritura que no se puede leer, no tomarse de ella el verdadero sentido, o la que estuviere ralda, o tuviere letra mudada en los nombres de aquellos que las mandaren hacer, o en tiempo, los plazos o cantidad de la cosa sobre que se hace, o del día, mes o año, o nombres de los testigos, o del nombre del lugar; pero

-----  
 (5) Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Ob cit.  
 Pág. 33.

si la raspadura o conmutación de letra estuviese en otra parte no sospechosa, en donde no se mude el contenido, de suerte que el tal defecto no induzca siniestra o contraria sospecha, según el juicio del inteligente, valdrá la escritura; pero si ésta estuviese con puntos, tostada, rasgada o rota de tal suerte que lo rozado o roto de ella toque las letras, es sospechosa y no hará fe, sino que el producente pruebe que esto se hizo por casualidad o fuerza. Tampoco se cree al instrumento cuya letra es semejante de otros instrumentos hechos por el mismo Notario, a no ser que por disposición de hombres peritos, y prácticos en conocer las letras, conste que la tal semejanza es por razón de la tinta, pergamino, o del tiempo. También es sospechosa la escritura en que los testigos testifican firmando, si la letra del uno es conforme a la letra del otro; de suerte que aparezca escrito por una propia mano. También para la validación de la escritura, se requiere que tenga día, es y año, y los nombres de los testigos escritos por el escribano, o por los mismos testigos; pero las escrituras reciprocamente contrarias, producidas por una de las partes, no hacen fé y a ninguna debe creerse". (6) Podemos observar que se determinan la forma o modalidades que debían tomarse en cuenta para la validez del instrumento desmereciéndole valor a los instrumentos que estuvieren alterados, ya sea con una notoria discrepancia en cuanto a la escritura, tintura, etc. También se precisa la obligación de anotar los datos esenciales que debían contener los instrumentos.

Por lo que toca a la objeción o impugnación de los instrumentos,

-----

(6) Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Ob cit. Págs. 39 y 40.

es interesante el señalamiento que hace la Ley 116 al establecer: "El que arguye de falso el instrumento producido jurará que no la alega maliciosamente, y se le admitirá a probar la falsedad, sino que el producente le renuncie al instante, y no podrá arrepentirse después de la renuncia- ción; y la excepción de falsedad del instrumento puesta en la primera instancia, puede probarse también en la causa de apelación; pero después no se puede, a no ser que no habiendo opuesto aquella excepción, quiera la parte oponerla acabado el pleito, y probar que la sentencia se ha da- do con instrumentos falsos." (7)

En esta Ley se deduce que la impugnación del documento estaba condicionada a la buena fe y no con el ánimo de desvirtuar la verdad o dilatar el procedimiento; precisándose que la objeción que se haga del instrumento debe realizarse con toda oportunidad y dentro del proceso mismo resultando improcedente la objeción del instrumento cuando se haya dictado la resolución correspondiente.

#### c) La Nueva Recopilación

La conceptualización del documento dentro de la Nueva Recopila- ción se refiere a Este como Instrumento concretamente en la Ley 1a. Títu- lo 31 del Libro 11 que nos dice: "Instrumento en general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o

(7) Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Ob cit. Pág. 42.

convenio, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas". (8)

En la definición antes transcrita se desprende el gran alcance de su contenido; esto es, la amplitud que del instrumento otorga la misma, e inclusive se equipara al instrumento a las declaraciones de los testigos llevadas a cabo ante autoridad; siendo el caso de que los instrumentos o documentos y las testimoniales son de diferente naturaleza jurídica y la apreciación que se haga de ellas varía.

La ley 7, Título 23 del Libro 10 de la propia codificación, establece en relación al documento o Instrumento Público lo siguiente:

I. Para que el Instrumento Público sea tenido por auténtico y arreglado a la ley, se requieren las circunstancias siguientes: Que los otorgantes tengan capacidad legal suficiente para el otorgamiento, atendiendo a la edad, su sano juicio y su estado civil y desde luego que el objeto de que se trate sea lícito y honesto.

Así también se establecía la necesidad de que el escribano que intervenga sea competente y capaz, estableciéndose penas para el caso de que el escribano no fuere numerario, consistentes básicamente en multas e inhabilitación del oficio, y la nulidad de los actos en que haya intervenido; estableciéndose que de no existir escribanos en el lugar, podían otorgarse los instrumentos ante escribanos de diferente naturaleza, tales como los escribanos reales o los notarios de los reinos.

-----  
 (8) Escribiche Federico. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III. Editorial Temis. Bogotá 1977. Pág. 107.

Por lo que se refiere al otorgamiento de contratos, se hacía necesaria para su validez la concurrencia de dos o tres testigos, en las que debía contenerse sus nombres y apellidos, siendo nulo el acto en caso de no reunir estos requisitos.

El escribano tenía la obligación de conocer a los otorgantes y dar fe de esa circunstancia. De no ser así, se requería la presencia de testigos a los que se les hacía jurar que conocían a los contratantes, haciéndose constar por escrito. (Ley 54. Tit. 18. Part. 3 y Ley 2. Tit. 23. Lib. 10. Nov Rec.)

También los escribanos debían extender sus escritos con letras, palabras y cláusulas claras, sin equivocaciones para que quedara claramente definida la voluntad de los interesados y para tal efecto se prescribía en la Ley 1. Tit. 23. Lib. 10 de la Nov Rec. que: "Se puede desecharse con derecho delante los juzgadores la carta que fuere atal que non se pueda leer nin tomar verdadero entendimiento della".

En los otorgamientos de escrituras, debían estar contenidos los datos esenciales tales como día, mes, año y lugar; precisándose además los nombres y origen de los otorgantes así como los de los testigos, prohibiéndose la utilización de abreviaturas para evitar equivocaciones y obscuridad en cuestiones sustanciales, y para el caso de no ser observados estos requisitos, se podría determinar la nulidad del documento correspondiente y el posible fincamiento de responsabilidad al escribano por lo que toca a los daños y perjuicios que fueran causados a los interesados. (Leyes 1 y 2. Tit. 23. Lib. 10. Nov Rec.)

Cabe mencionar que en el supuesto de que alguna de las partes que interviniera en el otorgamiento de un instrumento no pudiera o no supiera firmar, en este caso firmarla cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir, mencionándose en la parte final por el escribano dicha circunstancia. (Ley 1. Tit. 3. Lib. 10. Nov Rec.)

Las escrituras debían ser otorgadas sin raspaduras, con limpieza, sin testaduras o entrerenglonadas, ni con emiendas, esencialmente en la parte sustancial, anotándose claramente las condiciones, plazos, cantidades, cosas, fecha y lugar, etc; para el caso de hacerse alguna emienda, testadura o adición, debía ser salvada esa circunstancia al fin del escrito y antes de las firmas, con el objeto de evitar cualquier clase de alteración. (Ley 1. Tit. 23. Lib. 10. Nov Rec.)

Las partes que intervenían en el otorgamiento de un instrumento tenían que firmarlo, haciendo lo mismo el escribano y posteriormente Este procedía a guardarlo en el libro de protocolos o registros.

Con respecto a las copias de la escritura matriz, en este caso la original debía ser extendida en idioma vulgar, aunque los otorgantes fueran extranjeros o que hablaran algún dialecto, aun cuando el escribano no los entendiera, con el objeto de evitar interpretaciones arbitrarias. Sin embargo, no se estableció expresamente el vicio o nulidad del instrumento por no estar realizado de conformidad con las disposiciones relativas, pero sí podía ponerse en entredicho la eficacia, ya que en tal caso el instrumento no contaba con los requisitos exigidos por la ley.

Otro de los requisitos no menos importantes consistía en que la escritura se tenía que extender en papel sellado, de acuerdo a la especie de instrumento, según su calidad o cantidad, ya que de no cumplirse este requisito el instrumento carecería de fe y no tendría curso en juicio alguno, sin perjuicio de las sanciones en que se incurriera por la no observancia del citado requisito.

El documento público se dividía en tres clases, las cuales eran:

- 1.- *Protocolo o Registro*; que consistía en la escritura matriz firmada por los otorgantes y el escribano, la que constara en un libro encuadernado de papel sellado.
- 2.- *Original o Primordial*; la que por ser la primera copia literal y fielmente sacada de la escritura matriz, o sea del protocolo o registro, por el mismo escribano que la hizo y autorizó.
- 3.- *Traslado, Trasunto o Ejemplar*; vulgarmente llamado testimonio y era la copia que por exhibición se saca no de la escritura matriz, sino del original.

En relación a la valoración que se hacía de los instrumentos públicos se determinaba en las leyes que: "El Instrumento Público hecho en debida forma por escribano competente y capaz hace plena fe y prueba completa acerca de la convención o disposición que en él se contiene". (9)

---

(9) Escribano Federico. Ob Cit. Pág. 119.

El instrumento hacía plena fe, no solamente entre los otorgantes sino también con respecto a terceras personas, no para obligarlas, pues los contratos únicamente obligan a los que los celebraban y a sus herederos, sino en cuanto al acreditamiento de la disposición o convenio pactado.

Por lo que respecta al Instrumento Privado, éste se definía como: "El escrito hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio". (10)

Para tal efecto, los instrumentos privados se dividían en tres especies:

- a)- *Quirógrafo*; la que es una palabra griega que en latín equivale a *manuscriptum*, y es en general todo escrito privado extendido o firmado de mano de cualquier persona y se clasificaban en:
- 1.- *Apoca*; que en latín equivale tanto como *Receptio*, y es el papel o resguardo que da el acreedor a su deudor confesando haber recibido de él la cantidad o cosa que le debía; la cual es más conocida actualmente como recibo, carta de pago o finiquito.
  - 2.- *Antépoca*; que era el papel que da el deudor a su acreedor manifestando haberle pagado tanta cantidad por razón de censo, pensión, rédito, interés u otra prestación anual o mensual. También se dice que era el papel vale o pagaré en el que el deudor confiesa haber recibido del acreedor determinada cantidad como préstamo o a censo, y se obligaba a devolverla o a pagar la pen-

sión o rédito estipulado.

- b)- *Síngrafa*; que en latín equivale a *Conscriptio*, que era el papel o instrumento de un convenio firmado por las dos partes contratantes.
- c)- *Libro de Cuentas*; que era el escrito en que alguna persona asentaba lo que recibía.
- d)- *Libro de Inventarios*; era el escrito en que se asentaban los bienes que le pertenecían o tenían a su cuidado.
- e)- *Carta Misiva*; consistía en el escrito que una persona dirigía a otra que se hallara ausente, comunicándole sus ideas propuestas o resoluciones sobre algún asunto.

#### d) La Novísima Recopilación

Estas leyes estaban influenciadas en forma definitiva por las leyes anteriores o sea la nueva Recopilación y en muchas de sus disposiciones se observa una concordancia precisamente con la ley que sirviera de antecedente.

En la Ley 1a. Título 3o., Libro 11, de la Novísima Recopilación se disponía que el actor debía presentar con la demanda las escrituras en que la apoyase; esto es, para acreditar los hechos pretendidos en la misma obligación que resultaba común en el desenvolvimiento de los juicios dentro de la legislación española; en esta misma disposición se establecía que si no se presentasen las escrituras, no goce de ellas, ni les sean recibidas después, por lo que si el actor no exhibía adjunta a su demanda la documentación en que fundara su derecho, con posterioridad no podía hacerlo y por lo tanto difícilmente podía prosperar la acción intentada.

Estas leyes y concretamente en la Ley 5a., Título 24 del Libro 10, establecían que las obligaciones consignadas en escrituras públicas eran preferentes sobre créditos personales y quirografarios de la que se desprenda la convicción que producía este tipo de documentos frente a los que eran otorgados entre particulares.

La Novísima Recopilación en su Libro X del Título XXII contenía diversas disposiciones respecto de las escrituras públicas, sus notas y registros; la Ley I establecía: "Mandamos que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante Él pasaren, y se hubieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el día, y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan; y que así como fueren escritas los tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos; y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, o otro que sepa escribir; el qual dicho Escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabía escribir; y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido o menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, antes de las firmas, porque después no pueda haber duda si la dicha enmienda es verdadera o no; y que los dichos Escribanos sean

avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es; y que en las escrituras, que ansi dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripción; y que aunque tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga lo suso dicho; sopena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y donde en adelante sea inhábil para haber otro, y sea obligado a pagar a la parte el interese". [11]

En esta disposición se determinaban los requisitos que debían reunir las escrituras que se otorgaban ante los escribanos, los cuales también se contenían en la recopilación anterior, concretamente en la Ley 13, Título 25, Libro 4, reproduciéndose de alguna manera las formalidades que tenían que observarse por parte de los escribanos, a fin de que las escrituras emitidas por ellos no tuvieran defecto alguno o vicio que conllevar la afectación o nulidad de los mismos.

Además se prevenía la circunstancia cuando el escribano no conocía la identidad de los otorgantes, en ese supuesto las partes estaban obligadas a presentar testigos mediante los cuales se salvara esa circunstancia; es decir, que éstos debían manifestar que conocían a los

[11] Novísima Recopilación de las Leyes de España. Mandada formar por Carlos IV. Talleres del boletín oficial del Estado. Madrid 1976. Págs. 144 y 145.

otorgantes precisando asimismo el lugar o vecindad a la cual pertenecian; en el caso de que el escribano conociera a los otorgantes, daba fe de ello a través de la suscripción del documento.

Los escribanos tenían, entre otras, obligaciones como las de guardar los libros de registros, protocolos y procesos que pasaran ante ellos, así también debía dar a las partes otorgantes un ejemplar de la escritura otorgada ante él, aun cuando no le fuera solicitada. Sin embargo, para posteriores expediciones solamente era hecha por medio de mandato judicial según las leyes 10 y 11, título 19 de la tercera partida. De no ser acatado lo anterior por el escribano, podía ser destituido de su cargo y responder del pago de daños e intereses.

Por lo que se refiere a la competencia de los escribanos la Ley VIII, Libro X del Título XXIII, consignaba: "Ordenamos y mandamos que en estos nuestros reynos y señoríos ningún escribano pueda dar fe de ningún contrato ni testamento, ni de otro auto alguno judicial ni extrajudicial, si no fuere escribano real en la forma que se contiene en la ley precedente o si fuere examinado y aprobado en el nuestro concejo para ser escribano de número, o para el oficio en que fuere nombrado, so pena de ser habido por falsario, y que el contrato y escritura no haga fe; lo qual se guarde, así en los lugares realengos como en los de órdenes y señorío y de abadengo. Sin embargo, de cualquier posesión o costumbre, aunque sea inmemorial, que haya en contrario". (12) De aquí advertimos que el ejercicio de las funciones de los

(12) Novísima Recopilación de las Leyes de España. Ob cit. Pág. 146.

escribanos además de estar perfectamente delimitados tenían una reglamentación muy concreta, siendo una actividad de suma importancia en aquellos tiempos, por lo que los escribanos poseían gran responsabilidad.

e) Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881

En el contenido de estas leyes, encontramos que aún prevalecía cierta influencia de las legislaciones anteriores y aún de las figuras Jurídicas antiguas. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de fecha 13 de mayo de 1855 cobró su vigencia a principios del año siguiente.

Esta ley se refería al documento o instrumento como aquellos escritos en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y acreditarlo cuando convenga.

El concepto anterior se asemeja bastante a la definición que del instrumento que se contenía en las Leyes de Partidas y en las recopilaciones, destacándose que su objeto consistía en el hacer constar una disposición o convenio, en otras palabras, un acuerdo de voluntades; esta ley se refería a los documentos públicos y privados, así como a los llamados documentos auténticos que eran una especie de los documentos públicos.

Los Documentos Públicos eran aquellos otorgados con las formalidades y solemnidades correspondientes ante un escribano público, el que debía estar debidamente autorizado para dar fe del acto. Una de las características de los documentos públicos es que eran expedidos y autorizados por un funcionario público, el que estaba investido de fe públi-

ca en lo relativo al ámbito de sus funciones.

Referente a los documentos auténticos consistían en los que eran extendidos por alguna corporación o alguna persona constituida como autoridad o por cualquier funcionario público como resultado del ejercicio de sus funciones.

De los conceptos anteriores se denota que no existe una gran diferencia entre los documentos públicos y los auténticos, toda vez que ambos debían ser expedidos por un funcionario público investido con fe pública en el ejercicio de sus funciones, mereciendo éstos la misma credibilidad con relación a los actos contenidos en ellos, constituyendo por tal motivo los documentos auténticos una especie de los documentos públicos.

También dentro de los documentos públicos se encontraban las escrituras públicas, que eran las que se otorgaban ante los escribanos legalmente autorizados de conformidad a las formalidades exigidas por la ley; observándose asimismo las solemnidades correspondientes según el acto de que se tratara, así como el que los otorgantes tuvieran capacidad legal, que el objeto materia del instrumento fuera lícito y desde luego que se contara con el acuerdo de voluntades de las partes cuando así fuera necesario; además de que el escribano que interviniera estuviera autorizado conforme a derecho.

Para la expedición de documentos públicos, debían cumplirse con ciertas formalidades por parte de los escribanos como la anotación de datos esenciales; es decir, el lugar y la fecha en donde se otorgaba

el instrumento, el nombre de los otorgantes y sus firmas, así como la del escribano y el papel y sellos respectivos.

Por lo que se refiere a los documentos privados la ley establecía que eran aquellos en que los interesados asentaban hechos, pudiendo ser éstos otorgados con la presencia de testigos y sin la intervención de funcionario público; alguna de las especies que encontramos como documentos privados eran tales como los vales, recibos, etc.

Podemos mencionar que en la valoración de los documentos públicos, éstos hacían prueba plena, por lo que creaban convicción de los actos que en ellos se contenían cuando eran emitidos cumpliendo las formalidades que prevenía la ley.

En los documentos privados no se tenían criterios de valoración definidos, ya que en este aspecto no se regulaba, observándose por lo tanto la existencia de una regulación supletoria, la que se efectuaba por medio de legislaciones anteriores; dichos documentos surtían efectos únicamente entre sus otorgantes, haciéndose necesario el reconocimiento de ellos por los mismos, así también cabía la posibilidad de llevar a cabo cotejos de documentos con el objeto de perfeccionarlos.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 3 de febrero de 1881 establecía que: "Se entiende por documento, el lenguaje jurídico, la escritura o instrumentos con que se prueba o confirma alguna cosa". [13]

[13] Ley de Enjuiciamiento Civil. Concordada y anotada. D. Emilio Reus. Imprenta y litografía de la Biblioteca de Jurisprudencia. México 1885. Tomo I. Pág. 49.

Podemos mencionar que del concepto vertido anteriormente se deduce que el documento encuadra como un mero medio probatorio, esto es, la posibilidad que tenga para acreditar actos o hechos en juicio.

Esta Ley establecía una normatividad bastante más amplia y definida del documento enfocado desde un punto de vista jurídico en relación a la Ley anterior, refiriéndose a los documentos públicos en su artículo 596 que nos dice:

"Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.- Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.
- 2.- Las certificaciones expedidas por los agentes de bolsa y corredores de comercio con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el artículo 64 del Código de Comercio y Leyes especiales.
- 3.- Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
- 4.- Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos o dependientes del estado, de las provincias o de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.
- 5.- Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por la autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

- 6.- Las partidas o certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de disolución, dadas con arreglo a los libros por los párrocos, o por los que tengan a su cargo el registro civil.
- 7.- Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie". (14)

En este artículo encontramos la inserción de los puntos 2 y 5 en relación a lo que establecía la Ley de Enjuiciamiento anterior, en donde se consignar los documentos que eran considerados de carácter público y solemnes, los cuales dentro de los juicios merecían una atención diferente derivado de la calidad de ellos.

En esta Ley se precisaba qué documentación tenía que acompañarse a toda demanda y contestación, tales como el poder mediante el cual se acreditara la personalidad del procurador, así como los documentos que acreditaran el carácter con que el litigante se presentaba al juicio o el de la representación legal de la persona o corporación, y en su caso la del derecho reclamado que provenga de la transmisión de alguna herencia o de cualquier otro título y la certificación de actos conciliatorios, etc.

Independientemente de la personalidad que debía acreditar el promovente en el juicio, éste tenía que acompañar los documentos en que actor o demandado fundaba su derecho y en el evento de que no los tuviera a su disposición, debía señalar el archivo o el lugar donde se en-

-----

(14) Ley de Enjuiciamientos Civil. Ob cit. Tomo II. Págs. 81 y 82.

contraran los originales; la presentación de dicha documentación cuando se trataba de documentos públicos, podía hacerse con copia simple cuando el interesado manifestara que carecía de otro ejemplar, haciéndose necesario su perfeccionamiento para producir efectos probatorios.

Cuando el documento público resultaba impugnado, ya fuera en su autenticidad o en alguna de sus partes o se dudara de la exactitud de la copia, se procedía al cotejo con el original, con la citación de la parte contraria.

En caso de los documentos privados, se tenían como válidos y eficaces cuando a la parte a quien perjudicaban los reconociera como legítimos.

En el caso de no ser reconocida la firma o se impugnara la legitimidad del documento, procedía el llamado cotejo de letras. Sin embargo, este cotejo, según algunos autores, no podía probar la legitimidad del documento; es decir, cuando el documento materia del cotejo tuviera algún vicio del consentimiento, si se hubiera otorgado por medio de violencia y por lo tanto no contenía la voluntad del otorgante, por lo que únicamente se podía determinar la autenticidad del mismo, pero no su legitimidad.

Con respecto a la falsedad de los documentos, el artículo 514 establecía: "En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga

*ejecutoria en la causa criminal.*

*Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrela.*

*Contra esta providencia no se dará recurso alguno". (15)*

*De aquí se deduce que para que procediera la suspensión del juicio, no era suficiente la denuncia, sino que era necesario que la querrela la formulara la parte interesada en el pleito únicamente. Por lo tanto, una denuncia de persona extraña al juicio o de oficio no podía producir la suspensión del litigio. Lo que conllevaba ciertas inconveniencias y en algunas ocasiones incongruencia, toda vez que el no reunirse esa circunstancia aunque el documento posteriormente fuera falso, ya había podido dictarse la resolución correspondiente e inclusive ser ejecutada.*

### *3.- Ley Federal del Trabajo de 1931*

*La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 vino a regular las relaciones laborales que anteriormente se reglan exclusivamente por el artículo 123 constitucional y la jurisprudencia emitida por la Corte de Justicia de la Nación; esta ley, como su nombre lo menciona, era de ámbito federal y por consiguiente de observancia obligatoria por todos los Estados integrantes de la federación, misma que vino a abrogar las reglamentaciones locales de los Estados que habían hecho en materia de trabajo.*

-----  
 (15) Ley de Enjuiciamiento Civil. Ob cit. Tomo I. Págs. 508 y 509.

Esta ley no definía en forma expresa lo que debe entenderse por documento, sino que alude a él dentro del desenvolvimiento del proceso mismo; el artículo 522 disponía que las partes ofrecerían en la audiencia correspondiente las pruebas que vayan a ser desahogadas por la Junta, debiéndose concretar a los hechos controvertidos; es decir, que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen. Asimismo, regulaba el ofrecimiento y admisión de pruebas.

Para efectos de desahogo de pruebas, y en el caso de requerirse la práctica de alguna diligencia previa, ésta tenía que ser propuesta por la parte oferente en la propia audiencia de pruebas, como resulta de los informes y copias certificadas que haya de expedir alguna autoridad, siempre que el oferente no esté en posibilidad de obtenerlos directamente.

El artículo 524 decía: "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La Junta o el grupo especial, en su caso o mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio o debate".

En esta disposición se define que, en el caso de ofrecer documentos como prueba, la parte contraria tenía el derecho de interrogar a los suscriptores de documentos en caso de tener que ser ratificados por

el otorgante, situación análoga que se contempla en la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 800.

La valoración de los documentos en esta Ley estaba apoyada en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en alguna de ellas lo siguiente:

"Los documentos provenientes de personas extrañas al Juicio arbitral deben equipararse a pruebas testimoniales, por lo que resulta indispensable la ratificación de los mismos, así como que se dé oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes".

Tomo LVII. Ordoñez Celso C. Pág. 2648

Tomo LVIII. Espinosa Carmen. Pág. 1743.

Tomo LX. Club Deportivo Ferrocarrilero "Morelos". Pág. 2025.

Tomo LXI. Carrillo Vda. de Escudero Lucena. Pág. 700.  
Sanabria Elodia. Pág. 4382. (16)

Es claro que la prueba documental en materia de valoración era equiparable a las testimoniales, en el evento de no ser ratificado el documento por el suscriptor cuando este fuera tercero ajeno al juicio, haciéndose por lo tanto necesario su perfeccionamiento, para que pudiera crear convicción ante la autoridad.

-----  
(16) Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa S.A. 26a Edición. México 1956. Págs. 271 y 272.

#### 4.- Ley Federal del Trabajo de 1970

La Ley Federal del Trabajo de 1970 entró en vigor el primero de mayo del propio año; esta Ley no conceptualiza el documento ni tampoco lo enumera como medio de prueba, el enunciar el artículo 762: "Son admisibles todos los medios de prueba". En esta forma se establece la amplitud de los medios probatorios que se daban cabida; esto es, que se admitían todos los medios probatorios conocidos y los que estuvieran por conocerse a través de la ciencia y en general podían admitirse cualquier medio que sirviera para comprobar un hecho.

En el artículo 760 en su fracción V consignaba lo relativo al ofrecimiento del documento al decir: "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente".

De ahí se determinaba que para el evento de que alguna de las partes no contara con el documento que pretendía ser ofrecido como prueba, debía indicar ante qué autoridad se encontraba y precisando los motivos que le impedían obtenerlos directamente, para que por medio de la Junta fueran requeridos a la autoridad correspondiente, siendo aconsejable que la parte oferente hubiera exhibido constancia por la cual acredite que fue solicitado a la autoridad el documento requerido y fue negada su expedición. Lo anterior a fin de evitar el desechamiento de la prueba, situación que es contemplada en forma diferente en la Ley Federal del Trabajo en vigor, la que en su artículo 803 se facilita esa

tarea, bastando que el oferente así lo pida a la Junta, para que ésta los solicite.

Por lo que se refiere al artículo 764, facultaba a las partes a interrogar libremente a las personas que tuvieran intervención en la audiencia de pruebas que versaran sobre hechos controvertidos; así como el examinar los documentos u objetos exhibidos por las partes.

La Junta también estaba facultada para practicar las diligencias que juzgara convenientes para el esclarecimiento de la verdad; en otros términos podía practicar diligencias para mejor proveer, ordenando la examinación de documentos, objetos y lugares por medio de peritos y demás casos que se contenían en el artículo 765 de la Ley laboral, como el careo de las partes entre sí o con los testigos, etc.

## II.- LA PRUEBA EN GENERAL:

- A) GENERALIDADES
- B) CONCEPTO
- C) ELEMENTOS
- D) FINALIDAD
- E) CLASIFICACION

## II.- LA PRUEBA EN GENERAL

### A) GENERALIDADES

Nuestro tema de estudio está destinado a realizar un análisis de las pruebas; esto es desde luego avocado al proceso jurisdiccional y que genéricamente estas se constituyen, por aquellas actividades necesarias para comunicar al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba.

Estableceremos que el proceso en general está dividido en dos etapas: la instrucción y el juicio propiamente dicho, estando dividida la primera etapa básicamente en tres clasificaciones que son: la etapa postulatoria, probatoria y preconclusiva, siendo materia de nuestro estudio la segunda de las aludidas.

La etapa probatoria se puede dividir en el siguiente orden:

- 1.- Ofrecimiento de la prueba.
- 2.- Admisión de la prueba.
- 3.- Preparación de la prueba.
- 4.- Desahogo de la prueba. (17)

El ofrecimiento de pruebas es una actividad realizada por las partes que intervienen en un procedimiento, las cuales están encaminadas a probar precisamente los hechos argumentados por éstas, y siendo medios de prueba para llevar a cabo dicha actividad los documentos, los testi-

---

(17) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, segunda reimpresión. México 1980. Pág. 127.

gos, la confesional, etc., haciéndose necesarias que la parte oferente de las pruebas relacione cada una de ellas con los hechos controvertidos, a efecto de apreciar debidamente las lites o controversia en el juicio respectivo.

La admisión de pruebas es el acto del tribunal mediante el cual se acepta o se declara procedente la recepción del medio de prueba, el cual deberá ser idóneo para acreditar o probar los hechos controvertidos por las partes, sean éstos afirmativos o negativos.

A su vez el tribunal está facultado para rechazar las pruebas ofrecidas, en aquellos casos en que el ofrecimiento se verifique fuera del término establecido por el tribunal para tal efecto, o cuando el medio de prueba ofrecido no resulte idóneo o resulta ser una prueba inútil para dicho fin.

Se puede afirmar que la preparación de las pruebas son aquellos actos que debe realizar el propio tribunal con la intervención de las partes, ocasionalmente para posibilitar el desahogo de las pruebas; tales actos se pueden hacer consistir en las citaciones que haga el tribunal a través de sus notificadores o sus actuarios a los testigos, peritos, etc.

Por último, el desahogo de las pruebas consiste en el desenvolvimiento propio de la prueba; esto es, la misma diligencia que se realiza a través de audiencias para el desahogo de testimoniales, confesionales, etc., haciendo mención que dentro del tema que nos ocupa, la documental se desahoga por su propia naturaleza, es decir por sí misma.

Según el tratadista DEVIS ECHANDIA, establece varios aspectos y/o principios que se contienen en la teoría general de la prueba, los cuales analizaremos a continuación:

a) Principio de Inmediación.- Consiste en la intervención del juzgador quien debe dirigir la recepción de las pruebas, lo que viene a constituir un medio de garantía jurídica, evitando que la controversia suscite una contienda de carácter privado en donde la prueba dejaría de tener la calidad del acto procesal. (18)

b) Principio de Igualdad, de Oportunidad Probatoria.- Este principio descansa básicamente en el garantizar que las oportunidades que el juzgador abra para la admisión y recepción de las pruebas que deben ser igual para las partes.

c) Principio de Concentración de la Prueba.- Consiste en el garantizar a las partes la unidad dentro del juicio en cuanto al desahogo de las pruebas se refiere, para efectos de crear convicción en el juzgador, resultado que es obtenido mediante la confrontación de los elementos probatorios.

d) Principio de la Contradicción de la Prueba.- Establece el principio de oportunidad procesal, en la cual partiendo de la parte contra quien se ofrezca la prueba, pueda hacerla de su conocimiento y controvertirla ejercitando el derecho de contraprobar el hecho, considerando

-----  
 [18] Bermúdez Cisneros, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Cárdenas editor y distribuidor. 2a Edición. México 1976. Pág. 30.

este principio como un elemento muy importante y fundamental para la paridad procesal. (19)

Dentro de la doctrina procesal moderna, se establecen los siguientes elementos o características que sustentan las pruebas:

- 1.- Que la carga de la prueba es una obligación, un derecho y un deber.
- 2.- Debe probar quien esté en aptitud de hacerlo con independencia de que sea actor o demandado.
- 3.- Para la distribución de la carga de la prueba debe atenderse al fin del proceso, en virtud de quien ofrezca mejores pruebas, podrá obtener una sentencia favorable.
- 4.- Las pruebas deben dirigirse al juez a efecto de que éste determine la resolución correspondiente.

Respecto al primer punto, es menester aclarar o precisar el contenido de dicho principio y que, según el decir de CARNELUTTI, se diferencian los conceptos de carga y obligación:

"La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que es una u otra amenaza y quienes no cumplen un determinado acto, existe obligación cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); si, por el contrario, la abstención con relación con el acto determinado hace perder solamente los efectos últimos del acto

-----  
 (19) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob cit. Pág. 30.

mismo, entonces nos encontramos frente a la figura de la carga". [20]

A continuación procederemos a avocarnos a los que viene a constituir los motivos, medios, procedimientos y los fines de las pruebas.

Por lo que respecta a los motivos y siguiendo la idea del tratadista CHIOVENDA, son las razones que produce, mediata o inmediatamente, la convicción del juzgador y también las circunstancias que puedan resultar de la materia o elementos de prueba que fundan la convicción judicial. [21]

Los medios de prueba constituyen todas aquellas pruebas que la Ley admite dentro del procedimiento, con el objeto de que las partes acrediten los hechos alegados por las mismas.

Los procedimientos probatorios se constituyen por todas las actividades necesarias para comunicar al órgano jurisdiccional con los medios de prueba. [22]

Por último, los fines de las pruebas consisten genéricamente en aquellos que la autoridad jurisdiccional se allegue para concluir con la verdad.

-----  
[20] De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 82.

[21] Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México 1980. Pág. 82.

[22] Idem. Pág. 82.

## B) CONCEPTO

El término Prueba deriva, según algunos autores, del adverbio latino Probe, que significa honradez y honradamente. Para otros autores, este término proviene de la palabra Probandum que quiere decir experimentar, patentizar, hacer fe respecto de una cosa.

En un sentido legal, y según algunos juristas como el uruguayo Eduardo J. Couture, nos dice: "La Prueba es la acción y el efecto de probar y probar es demostrar de algún modo la certeza de algún hecho o la verdad de una afirmación". [23]

"La Prueba es en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o la inexactitud de una proposición". [24]

"En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: Un método de averiguación y un método de comprobación. La Prueba Penal es, normalmente, la averiguación, búsqueda, procura de algo. La Prueba Civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La Prueba Penal se asemeja

[23] Couture J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Tercera Edición (póstuma). Buenos Aires 1962. Págs. 215 y 216

[24] Idem. Págs. 215 y 216.

a la Prueba Científica; la Prueba Civil se parece a la Prueba Matemática; una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación". (25)

Al decir del maestro Armando Porrás y López, "La Prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso". (26)

Continuando sobre algunos otros conceptos vertidos por diversos juristas y pensadores, haremos mención la del francés CORIFEO de la escuela de la Exégesis Laurent quien nos dice: "La prueba es la demostración de la verdad de un hecho o también el mismo medio que las partes emplean para demostrar el hecho discutido". (27)

Para el Jurista Miguel Bermúdez Cisneros la palabra Prueba expresa: "La acción o efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"; y probar es "Producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición".(27)

Otra acepción del concepto de Prueba se puede definir como una actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

(25) Couture J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma. Tercera Edición (Póstuma). Buenos Aires 1962. Págs. 215 y 216.

(26) Porrás y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrás, S.A. 3a. Edición. 1975. Pág. 250.

(27) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Págs. 17 y 18.

Según el Jurista Carlos Lessona, nos dice que: "Probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos o dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser". (28)

### C) ELEMENTOS

Es intención nuestra dentro del presente Capítulo, avocarnos al análisis de los elementos probatorios; sin embargo, procuraremos el ser concretos en dicho análisis, haciendo un ligero esbozo de los elementos que constituyen la prueba documental.

Según algunos tratadistas los elementos de la prueba documental se dividen en dos: El objeto Material y el Significado.

El objeto es aquel instrumento Material consistente en figuras, escritos, documentos, etc. y el Significado se constituye por el sentido de esa escritura o figuras; también se puede describir como la idea que expresan estos elementos.

### D) FINALIDAD

Por lo que se refiere al fin de la prueba y el concepto que se tiene genéricamente respecto del mismo, es el que, el fin de éstos es la de que el órgano jurisdiccional, mediante el razonamiento lógico encuentre la verdad.

Respecto a lo anterior, cabe hacer mención que existen, según algunos juristas dos acepciones o corrientes diferentes de las cuales

---

(28) Porras y López, Armando. Ob. cit. Pág. 250.

una de ellas indica que las Pruebas judiciales se aportan a fin de establecer la verdad; y la segunda acepción considera como fin la Prueba judicial, y el lograr el convencimiento en el juzgador en relación a los hechos a que se refiere la Prueba.

Como podemos observar en las acepciones mencionadas anteriormente, se desprende que la primera viene a ratificar de alguna manera la concepción genérica del fin de las pruebas, mientras que la segunda otorga valor intrínseco a los hechos que se pretenden acreditar a través de la misma prueba o medio probatorio.

Cabe hacer mención que la finalidad de la prueba es crear convicción en el juzgador para que este llegue a la verdad; por lo tanto debe realizar un procedimiento lógico jurídico de razonamiento para lograr dicho objetivo; el que se obtiene mediante la congruencia entre la idea que se tiene y la cosa misma, compaginando por ende, pensamiento y materia para llegar a la verdad en el juicio. La finalidad de la prueba se encuentra vinculada, por lo que puede llamarse los motivos de las pruebas, que al decir del maestro Chiovenda se constituye por las razones que producen mediato o inmediato la convicción del juez. (29)

Como se mencionó anteriormente, la finalidad de la prueba es el llegar a la verdad, estando constituido dicho procedimiento o proceso intelectual por los hechos dudosos o controvertidos que están o puedan estar sujetos a prueba, es menester aclarar que exclusivamente los hechos están sujetos a prueba esto es, que los hechos deben ser probados

-----  
 (29) Porras y López, Armando. Ob. Cit. Pág. 251.

en el juicio correspondiente y el derecho no está sujeto a prueba, salvo algunas excepciones, cuando nos encontramos en el supuesto que se consigna en el Artículo 1197 del Código de Comercio que señala "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funda en leyes extranjeras, en el que las invoque debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Respecto de lo anterior, se puede concluir que únicamente el derecho extranjero podrá sujetarse a prueba, no así el derecho mexicano, el cual todos nos encontramos obligados a conocerlo, en virtud de lo establecido en el Artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual determina que la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento.

#### E) CLASIFICACION

Dentro de la clasificación de las pruebas encontramos una gran diversidad de criterios en donde se puede contemplar las diversas corrientes doctrinales dependiendo del autor o jurista que las define.

En primer lugar, podemos mencionar el sistema que establece la concepción enumerativa limitativa, la cual enumera los medios o instrumentos probatorios y el sistema meramente ejemplificativo, el cual deja las puertas abiertas para que el juzgador esté en posibilidad de suplir esa deficiencia con cualquier instrumento probatorio aún cuando esta no se encuentra enumerada. (30)

Ha existido la intención de crear una clasificación en materia

---

[30] Porras y López, Armando. Ob. cit. Pág. 254.

de pruebas, atendiendo a los factores que causan dentro del proceso, la forma en que se rinden, su desahogo, etc., así pues tenemos que las pruebas pueden ser divididas en reales y personales, originadas y derivadas, pre-construidas y por construir, plenas y semi-plenas, nominadas e innominadas, históricas y críticas y eficaces e ineficaces. (31)

Las pruebas reales son aquellas de las que el conocimiento que de ellas, se desprende ó adquiere por medio o a través de una secuela de inspección o análisis de un hecho material ya consumado, en donde se deduce la veracidad o la falsedad del hecho de que fue objeto la prueba; las pruebas personales son aquellas que nos proporcionan la certeza de la veracidad o no veracidad de un hecho mediante el simple testimonio de personas que comparezcan a declarar en juicio con el carácter de testigos.

Respecto de las pruebas originales lo vienen a constituir aquellos documentos que poseen la calidad de originalidad y que son aportados al juicio con tal carácter y también los dichos de los testigos cuando éstos sean presenciales de los hechos sobre los cuales declaren; de lo anterior se desprende que las pruebas derivadas son aquellas que no poseen las características de las originales sino que tienen la calidad de copias las cuales pueden ser aportadas a juicio.

Otra de las clasificaciones es el de las pruebas pre-construidas y por construir, siendo el caso de que la primera se realiza con anterioridad al proceso y la segunda se realiza dentro del proceso mismo, sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha sostenido respecto de los actos de ins-

-----  
 (31) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 33.

pección realizados antes del juicio carecen de valor probatorio, toda vez que las partes no tienen noción de las acciones y excepciones que vayan a ejercitar.

Respecto de las pruebas plenas y semi-plenas podemos mencionar que, cualquier prueba plena es aquella que por sí misma puede probar los hechos discutidos en el proceso y que según definición del maestro Rafael de la Piña es prueba: "Es aquella que alcanza un resultado positivo que permite sea aceptada sin temor fundado de incurrir en el error". (32)

Por lo tanto, las pruebas semi-plenas son aquellas que pueden estar afectadas por una posibilidad de error y por lo tanto pueden chocar con los principios rectores de la prueba, ya que por su naturaleza pueden conducir al error y a la injusticia.

Las pruebas nominadas e innominadas se reducen únicamente a que, las primeras son las que señala o acepta como medios de prueba las enumeradas o enunciadas en los diversos sistemas jurídicos y las innominadas son aquellas en las que se carece de codificación legal o que ésta no es de carácter limitativo, tal y como se desprende en materia laboral, en el Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en donde admiten el proceso todos los medios de prueba con la única condicionante de que éstas no sean contrarias a la moral y al derecho.

Respecto a las pruebas históricas y críticas, podemos mencionar que la primera supone que el resultado de la prueba debe fundarse única y

---

(32) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 36.

exclusivamente en la observación que haga el juez o el tribunal frente al hecho que haya que probarse y las pruebas críticas vienen a ser aquellas que se refieren a un raciocinio por parte del tribunal para que partiendo de un hecho conocido se pueda llegar a un desconocido y que sea materia del juicio.

Por último, dentro de esta clasificación encontramos las pruebas idóneas y las ineficaces, pudiéndose definir como pruebas idóneas aquellas que se ajustan a lo perseguido en juicio, es decir que cumplan con su finalidad de probar un hecho o la no inexistencia del mismo y que éste sea materia de la Litis, por exclusión podemos manifestar que las pruebas ineficaces o inútiles son aquellas que pueden ser ofrecidas por las partes pero que carecen de relación con la Litis o controversia y por lo tanto serán consideradas como inútiles o no idóneas para acreditar o negar los hechos planteados en el juicio. Se ha mencionado anteriormente que la Ley Federal del Trabajo en materia de prueba enuncia 8 diferentes posibles medios de prueba, estableciendo estos únicamente con carácter enunciativo y no limitativo. Al establecer el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo lo siguiente: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional.
- II. Documental.
- III. Testimonial.
- IV. Pericial.
- V. Inspeccional.
- VI. Presuncional.
- VII. Instrumental de actuación y

VIII. *Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."*

*Dada la naturaleza del derecho del trabajo la cual es un tanto sui generis, podemos concluir que los jueces o autoridad jurisdiccional en dicha materia pueden y deben aceptar pruebas que no se encuentren enumeradas en las disposiciones legales aplicables para la resolución de los con flictos en materia de trabajo, redundando así en una mejor justicia en ma teria laboral.*

### III.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN GENERAL

- A) ANALISIS DE LA PRUEBA
- B) CONCEPTO DE DOCUMENTO
- C) CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS
  - 1.- Público.
  - 2.- Privado.
- D) VALORACION OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL DOCUMENTO
- E) OBJETO DEL DOCUMENTO

### III.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN GENERAL

Dentro de la terminología jurídica y dentro de la doctrina del Derecho Civil a esta prueba se le denomina también como prueba instrumental.

#### A) ANALISIS DE LA PRUEBA

La prueba Documental, también llamada Instrumental, debe contener diversos requisitos que podemos considerar esenciales para que puedan surtir efectos dentro de cualquier procedimiento, los cuales son:

- a) Que los documentos estén suscritos, es decir que se encuentren firmados por la persona o las personas otorgantes, toda vez que aquel documento que no tiene firma carece de cualquier valor fu rdico.
- b) Los documentos deben tener la fecha en que fueron suscritos o sea, la fecha de creación del mismo.
- c) Contener las formalidades o requisitos establecidos por la Ley o por los usos y costumbres, en virtud de que al no ser observados tales lineamientos puede afectarse la validez de los mismos. (33)

Se puede conceptuar la prueba documental, como aquella que se ha ce a través de documentos públicos o privados o por algún otro elemento ma

-----  
 (33) Porras y López, Armando. Ob. cit. Pág. 279.

terial susceptible de facilitar de algún hecho o acto. (34)

Para Carnelutti existe una diferencia entre los documentos, diciendo que los documentos declarativos son aquellos que contienen o representan una declaración, haciendo un distingo en lo que constituye una declaración y el documento, consistiendo la declaración en escribir y el documento en lo escrito siendo la primera un acto y el documento un objeto. (35)

Ahora mencionaremos el concepto de Devis Echandla quien nos dice: el documento es el resultado de un acto humano, pero en sí mismo es una cosa o un objeto que sirve para representar un hecho cualquiera, pero no hay que confundirlo con la declaración de ciencia, ni de voluntad, aún cuando sirve para emitirlos. (36)

El maestro Eduardo Pallares, nos dice, que debe distinguirse en el documento el contenido y el continente, por lo que debe diferenciarse el acto de declaración que es una cosa diversa de la declaración misma, la declaración es un acto mientras que el documento es una cosa, la declaración es el contenido y el documento es el continente. (37)

El documento resumidamente es un objeto material y real, el cual

---

(34) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 396.

(35) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, impresa en Argentina, 1944. Pág. 420.

(36) Davis Echandla, Hernando. Ob. cit. Pág. 501.

(37) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. cit. Pág. 380.

representa diversos actos que se contienen en el mismo, y como resultado de un acto humano el cual es un medio de prueba aceptable por la legislación, toda vez que en él permanecen plasmados permanente o temporalmente los actos jurídicos y hechos que se lleven a cabo.

## B) CONCEPTO DE DOCUMENTO

La palabra documento deriva de la palabra documentum, que viene a constituir aquel o aquellos escritos en que se contiene algún acto; cabe hacer mención que existen diversas y muy variadas acepciones del término documento, dependiendo del autor, libro o compendio que sea consultado e inclusive con la época en que fue plasmada; así también con el acercamiento a ideas generales o de carácter jurídico en un determinado tiempo.

De acuerdo a lo establecido por la Academia de la Lengua por documento se entiende: "Significa escritura papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa", de la anterior definición se desprende que en sentido jurídico no toda escritura, papel o documento es un instrumento, sino que únicamente los encaminados a probar una cosa. (38)

Así también podemos agregar, que la voz de instrumento se deriva efectivamente del verbo latino Instruere, que quiere decir: instruir, porque está destinado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado. (39)

Dentro de la Legislación Argentina es común que la acepción que existe en nuestro país de documento, dentro de un sentido jurídico equi-

(38) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI. Edit. bibliográfica Argentina Via Monte, Buenos Aires. Pág. 198.

(39) Idem. Pág. 198.

valga a la del término instrumento.

Según Rafael de Pina, se entiende por documento: "La Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.) y ser susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio. (40)

Esta acepción considera que es un tanto restringida en virtud de que constriñe exclusivamente el aspecto meramente jurídico, sin menoscabo que la restricción de documento limita significativamente lo que debe entenderse por dicho término, quedando excluidas por lo tanto otro tipo de manifestaciones materiales perceptibles por los sentidos.

Para Corbett al referirse a este vocablo en la enciclopedia jurídica española, afirma que instrumento en sentido jurídico: "Es el papel escrito y por lo regular firmado para hacer constar algún hecho o acto".(41)

Manuel Rivera Silva, según Ramírez Fonseca, nos dice que documento desde el punto de vista jurídico: "es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho". Así pues, no sólo será documento jurídico aquel objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, sino también lo será todo objeto en el que por figura o por cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho. (42)

(40) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 236.

(41) Ramírez Fonseca, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral Pac. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 1980. Pág. 86.

(42) Idem. Pág. 86.

Agregando el maestro Eduardo Pallares, según Bermudez Cisneros, afirma que "documento es cada cosa que tiene algo escrito, con sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas, sus sentimientos, por medio de la palabra escrita. (43)

Según lo que afirma Rafael de Pina, "los documentos escritos no son por lo tanto la única manifestación de la prueba documental". "La idoneidad de estos documentos para perpetuar hechos pasados que en algunos casos pueden constituir una prueba extraordinariamente pertinente es indiscutible". (44)

De acuerdo a lo manifestado por Hernando Devis Echandía quien nos dice que "documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto que sirve de prueba histórica, indirecta y representativa de un hecho cualquiera". (45)

Del anterior concepto he de mencionar que es suficientemente amplio para aglutinar no sólo una definición que encuadre jurídicamente, sino también una de sentido amplio, ya que su alcance no se encuentra restringido como algunas otras definiciones, que se han vertido con anterioridad.

-----  
 (43) Bermudez Cisneros, Miguel. *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*. Págs. 57 y 58.

(44) De Pina, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, S.A. México 1972. Pág. 323.

(45) Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Víctor de Zavala. Buenos Aires 1972. Pág. 486.

Se puede hablar de la existencia de dos conceptos fundamentales o extremos en relación a lo que podemos entender por documento, un concepto en sentido amplio o genérico y otro en sentido reducido o específico; el primero consiste en todo fenómeno o cualquier cosa que nos enseña una verdad, de donde se desprende que da cabida a todos los medios de prueba admitidos por la Ley; atendiendo al segundo concepto, éste es en sentido reducido o específico, se puede definir como el testimonio humano, consagrado gráficamente en un instrumento material e idóneo que crea, modifica o extingue una relación jurídica. (46)

El maestro Caravantes, según Bermudez Cisneros, "documento es todo escrito en el que se haya consignado algún acto". (47)

Para Manresa y Navarro, nos dice Bermudez Cisneros, "entienden por documento, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga". (48)

Otra definición que nos menciona Hernando Devis Echandla consiste en que "Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera". (49)

(46) Porras y López, Armando. Ob cit. Pág. 250.

(47) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob cit. Pág. 56.

(48) Idem. Pág. 56.

(49) Idem. Pág. 56.

De la definición vertida anteriormente por Devís Echandía se puede observar que restringe su alcance un tanto más que la enunciada con anterioridad, en virtud de que excluye la actividad mediante la cual se crea un documento o sea un acto de carácter humano y perceptible a través de los sentidos.

La Suprema Corte de Justicia ha definido que documento es el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa en que se justifica algún suceso escrito, papel o cosa que alcance categoría de documento, si está firmado por los que en él intervienen y rango de público si está autorizado con firma y sellos por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública, según lo establece el Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (50)

El contenido de la disposición legal mencionada en el párrafo anterior manifiesta que:

Artículo 129.- "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". (51)

(50) Pallares, Eduardo. *Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 61.

(51) *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Edición 42. Pág. 269.

Dentro del Derecho Argentino el concepto de documento e instrumento se pretende definir por separado, en tanto que documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación de pensamiento e instrumento es el documento en su sentido literario; es decir, en el que la representación se hace a través de la escritura; más decir aún, son aquellos que constatan una relación jurídica. (52)

Considero que el distingo que hace la Legislación Argentina en relación al concepto de instrumento y documento es adecuada, ya que permite clarificar perfectamente lo que constituye el objeto mismo y las ideas o pensamientos plasmados en éste, además de tener el término instrumento una cognotación específica de carácter jurídico, esto es, para efectos meramente legales.

En mi opinión de las diversas definiciones consignadas anteriormente, que de las cuales se pueden conjugar los principios o características que deben contener los documentos, de las que podemos concluir que el documento es una manifestación material no necesariamente escrito, en virtud de que pueden plasmarse en un sinnúmero de materiales y formas, lo que caracteriza o le da identidad de documento o a un objeto es su contenido o representatividad; es decir, la manifestación que por sí mismo proyecta y que es perceptible a través de los sentidos.

Desde un punto de vista jurídico, el documento debe representar aquellos actos de los que se desprendan derechos, obligaciones de claraciones, etc., consignando actos jurídicos celebrados entre las partes y que desde luego contienen relaciones, los cuales la propia legislación y aún la doctrina los encuadra o clasifica en varios grupos.

(52) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Tomo XXIII. Págs. 750 y 751.

### C) CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

Existen diversos criterios sustentados a través del tiempo para clasificar o establecer una clasificación de los documentos y se han dividido algunas de estas clasificaciones en documentos auténticos y no auténticos, anónimos y nominales; declarativos e informativos, etc. Sin embargo, la clasificación más común e importante desde el punto de vista jurídico los constituyen los documentos públicos y los documentos privados a los cuales a continuación nos referiremos.

#### 1.- DOCUMENTO PUBLICO

Se puede definir al documento público, de acuerdo a varias acepciones del mismo, mismas que redundarán en lograr una visión más amplia de dicho concepto y que de entre las cuales mencionaremos algunas.

Documento público "es aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con Fe Pública en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con los requisitos de ley". (53)

También entendemos por documento público como aquel documento público otorgado por anterioridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la Fe Pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que

---

(53) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob cit. Pág. 59.

los documentos públicos forman convicción respecto de los actos contenidos en ellos, hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos.

Así también ha establecido que documento público se entiende como aquel cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario investido de fe pública o expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. (Boletín de Información Judicial. Agosto de 1951. Pág. 249)

Así también podemos entender que: "Documento Público es aquel cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de Fe Pública o expedido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones. (54)

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización. (55)

Otra acepción de documento público semejante a las anteriormente mencionadas es aquella que establece que los documentos públicos son creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de potestad soberana.

[54] Ramírez Fonseca, Fco. Ob cit. Pág. 87.

[55] Idem. Pág. 87.

En atención a lo establecido en el Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal o de los Estados, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito Federal;
- IV.- Las certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por los funcionarios a quienes competen;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que expidieren;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X.- Las demás a las que les reconozca ese carácter por la Ley". (56)

Abundando un poco más en las definiciones vertidas por diversos estudiosos y juristas, mencionaremos que el maestro Rafael de Pina define al documento público, como: "Los documentos escritos otorgados por autoridad o funcionario público o persona investida en el ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma". (57)

Como se desprende del enunciado anterior, éste se encuadra esencialmente a los documentos escritos, excluyendo otras manifestaciones materiales o documentales que puedan contener cualquier manifestación humana. El autor incurre en restringir el alcance del documento en sí mismo, no tanto por lo que se refiere a la facultad de los diversos fedatarios de otorgarlos; no obstante lo anterior, este concepto es bastante aceptado ya que reúne a nuestro entender los elementos esenciales o características de los documentos públicos al señalar la necesaria intervención de un funcionario público investido desde luego de fe pública y además que sea competente respecto a la expedición de que se trate, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley.

-----

(56) Código de Procedimientos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. 1982. Pág. 82.

(57) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob cit. Pág. 238.

Siguiendo con los planteamientos sobre documento público, el jurista Eduardo Pallares nos dice que: "Documento Público es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la Ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera". (58)

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que, "Documento es de carácter público cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones". (59)

De esta definición se observa que es suficientemente amplia y de gran alcance, ya que no es limitativa haciendo mención de la legitimidad que deben tener los funcionarios públicos para la expedición de documentos.

Miguel Bermudez Cisneros nos dice por su parte que "Documento Público sería aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con Fe Pública, en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas y con los requisitos de Ley". (60)

Devis Echandía nos dice que "La calidad de documento público corresponde a cualquier documento, escrito o no que tenga su origen en la actividad de un funcionario público en ejercicio de su cargo". (61)

(58) Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Ob cit. Pág. 281

(59) Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Textos Universitarios, Segunda reimpresión. México 1980. Pág. 275.

(60) Bermudez Cisneros, Miguel. *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980. Pág. 34.

(61) Devis Echandía, Hernando. Ob cit. Pág. 543.

La legislación laboral, materia a la cual está encaminada este trabajo, por su parte nos define en el contenido del Artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo que: "Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de Fe Pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización." (62)

## 2.- DOCUMENTO PRIVADO.

En este punto procederemos a destinar parte de nuestro estudio a los documentos privados, por lo que mencionaremos algunas definiciones que considero son de relevancia para este Capítulo.

Documento Privado: "Documento escrito extendido por particulares sin la intervención de un funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública." (63)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Artículo 354 manifiesta que: son documentos privados los vales pagares, libros de cuenta, cartas demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

(62) Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina u otro, Editorial Porrúa, S.A. Edición 42. México 1980. Pág. 936.

(63) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 236.

Uno de los conceptos más sencillos y quizás más importantes es aquel que nos dice: Documentos Privados son aquellos en los cuales se hace constar la celebración de los actos particulares o entre particulares.

El maestro Vicente Carabantes, según Bermúdez Cisneros, define como documentos privados: "Aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo, autoridad pública, o bien con la intervención de éstos último, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones." (64)

Como dato adicional haremos mención a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los documentos privados tienen valor probatorio cuando este no haya sido objetado de falso ni se haya hecho ninguna otra objeción, ello implica un reconocimiento tácito de su contenido y de quien lo suscribe tiene la personalidad que se atribuye, por lo que a pesar de que el documento no se ha ratificado tiene valor probatorio. (Amparo Directo 8081/62 Fernando Morales Morales 3 de mayo de 1963).

Una de las características importantes del documento privado consiste en que no tiene el origen ni adquiere después la calidad de público.

La legislación laboral establece en el Artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo que: "Son Documentos Privados los que no reúnen las condiciones previstas por el Artículo anterior." (65)

(64) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 59.

(65) Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y otro. Ob. cit. Pág. 937.

El enunciado anterior de la Ley Federal del Trabajo establece por exclusión la definición de documento privado, toda vez que en sentido amplio el Artículo 795 del Ordenamiento Legal antes mencionado establece que los documentos públicos son los que su formulación está encomendada por la Ley a un Funcionario investido de Fe Pública, así como aquellos que se expidan en ejercicio de sus funciones; por lo que resulta claro que la Ley Federal del Trabajo no preceptua expresamente una definición de lo que constituyen los documentos privados.

Por su parte Miguel Bermúdez Cisneros nos dice que: "Documentos Privados son aquellos en que se conserva alguna disposición o convenio por personas particulares sin la intervención de un escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo, autoridad pública o bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refirieran al ejercicio de sus funciones". (66)

#### D) VALORACION OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL DOCUMENTO

En un principio la doctrina proveniente de Europa nos habla de dos sistemas de valoración de las pruebas, que son: las pruebas legales y pruebas libres, entendiendo por las primeras aquellas cuyo grado de eficacia está predeterminado en la propia Ley, y las pruebas libres consisten en aquellas cuya valoración queda al arbitrio del órgano jurisdiccional. (67)

En otros términos, las pruebas libres también llamadas de libre

-----  
 (66) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 34.

(67) J-59 Coutures, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 268.

convicción se caracterizan porque el Órgano jurisdiccional puede adquirir la convicción o conocimiento de la verdad, con las pruebas en que consten las actuaciones de un procedimiento.

De acuerdo con el jurista Uruguayo Eduardo Couture, manifiesta que el tema de la valoración de las pruebas es de capital importancia, señalando que: "ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba ni sobre qué deben recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión que el magistrado debe expedir." [68]

Cabe mencionar que "por virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todos los demás que pueden aprovecharse de ellas, en lo que les favorezca, ya que no es posible adividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos." [69]

Considero que existe cierta controversia con el objeto de saber o precisar que medios de prueba para efectos de valoración deben o no tener mayor importancia, como ya vimos anteriormente existen dos sistemas fundamentales de valoración de las pruebas y esta duda de alguna manera está despejada apeándose a lo prescrito por el legislador ya que éste se encarga de conceder a los medios de prueba la mayor o menor eficacia que corresponda con el fin de crear o no la convicción del juzgador, existiendo la

[68] Couture J., Eduardo. Ob. cit. Pág. 257.

[69] Idem. Pág. 257.

idea de cuanta mayor proximidad exista entre el Órgano jurisdiccional y el medio de prueba. Este será mayormente eficaz, como ejemplo de este acercamiento podemos citar la prueba de inspección.

Podemos hablar de la existencia de un sistema que conjuga los principios de los dos sistemas anteriores y que es conocido como sistema mixto, existiendo la tendencia en las legislaciones de diversos países a adoptar este tipo de sistema que no es rígido, ni totalmente relajado respecto a la tasación de las pruebas, de este sistema se detecta una cierta problemática derivada de la conjunción de los dos sistemas ya que en la práctica, la liberalidad y la tasación legal de la prueba puede recaer más en uno u otro sistema, no siendo fácil tarea el determinar el punto de equilibrio entre los dos sistemas.

Para que pueda existir un equilibrio en la valoración de los medios de prueba, el juez debería realizar lo que puede llamarse un silogismo jurídico, que consiste en proponer las premisas jurídicas necesarias para lograr un resultado óptimo o que al menos procure la mayor equidad posible.

Sin desdén de lo antes expuesto, en materia laboral en nuestro país y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen". (70)

(70) Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y otro. Ob. cit. Pág. 984.

Podemos encontrar en los antecedentes de los sistemas antes descritos que la prueba legal o tasada resulta ser el sistema más antiguo y puede equipararse como el sistema clásico y que a éste se apegó todo el sistema jurídico español hasta el ordenamiento de Alcalá adoptando tal sistema también el romano Canónico. (71)

Realmente el Sistema legal constituye una verdadera militancia en la valoración jurídica, convirtiéndose el juez en un simple acomodador de las pruebas rendidas con el valor probatorio predeterminado por la Ley, reflejando este sistema una definitiva falta de confianza del legislador hacia el juez. (72)

Respecto al orden que debe llevar el juzgador para la valoración de las pruebas, no existe un orden jerárquico realmente y que el valor de cada una de ellas dependerá de las circunstancias especiales que se encuentran en cada caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia de estimación de las pruebas no existen un orden jerárquico definido, por lo que no es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la última de todas, o bien que hay pruebas de mayor jerarquía que ella, si no que cumpliéndose los requisitos que fija la Ley Adjetiva, para que una determinada probanza merezca fe así debe aceptarse por la junta sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en su supuesto orden jerárquico que no encuentra apoyo en la Ley. (73)

(71) H-41. Bermúdez Disneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 130.

(72) 41. Idem. Pág. 130.

(73) Amparo directo 7764/62 Francisco Arroyo Alba. 29 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

## E) OBJETO DEL DOCUMENTO

Dentro de este punto cabe mencionar que en términos generales, el objeto de la prueba judicial es: "Toda aquella que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica". (74)

De la definición anterior se desprende que no abarca a nuestro entender lo que constituye el objeto de la prueba en sentido amplio, ya que la demostración histórica a que se refiere puede traer aparejada múltiples restricciones y dar pie a confusiones sobre el objeto probatorio al constreñir al objeto de la prueba en una mera demostración histórica.

Por lo que se refiere a la Ley Positiva, nos encontramos que esta no puede ser objeto de prueba, excepción hecha de que se trate de una legislación extranjera, en virtud de que se establece además la presunción de que la Ley es conocida por todos y que su desconocimiento no es excusa de su cumplimiento.

El objeto de la prueba deben ser los hechos controvertidos y dudosos no así el derecho, ya que éste no está sujeto a prueba; asimismo el objeto de la prueba debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Que los hechos sean alegados por las partes.
- 2.- Que sean negados.
- 3.- Que no sean tenidos legalmente como verdaderos.
- 4.- Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- 5.- Que sean admisibles.

-----  
 (74) H-24. Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 32.

Según Devis Echandía nos dice que es objeto de prueba en tanto se trata de demostrar su existencia anterior o cuando se discute la autenticidad del documento, ya sea formal o material. (75)

Otra de las conceptualizaciones relevantes dentro del marco jurídico del documento se refiere a la vertida por el jurista Francisco Ramírez Fonseca, al decir que el documento es medio de prueba en cuanto este se ofrece atendiendo a su significado, y será objeto de prueba cuando para su perfeccionamiento se requiere que se lleve a cabo el desahogo de otras pruebas, como por ejemplo el reconocimiento de firmas.

El objeto del documento lo podemos centrar como la reproducción o reflejo del pensamiento, una idea o un acto jurídico, esto es que se plasma el propio pensamiento o conceptualización de un objeto material predeterminado con o sin formalidades, y que en última instancia queda como un registro de actos o hechos por un determinado tiempo, no reduciéndose tales actos a reflejarse exclusivamente en escritos sino por cualquier otro medio susceptible de ser utilizado.

El objeto del documento, jurídicamente, está necesariamente encaminado a tener una cognoscación de carácter probatorio.

Nos dice Devis Echandía que: "El documento puede tener por objeto representar hechos pasados, presentes o futuros, sean simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea u otorga o de otras personas, o estados psíquicos, sentimientos humanos, simples deseos, o pensa-

-----  
 (75) Devis Echandía, Hernando. Ob. cit. Pág. 519.

mientos y conceptos, también personas, animales, objetos o cosas de cualquier naturaleza inclusive otro documento". (75)

Agrega el autor que el documento puede tener por objeto la exteriorización del pensamiento, no confundiendo el pensamiento con el objeto del documento.

En conclusión, podemos afirmar que el documento contiene la expresión del pensamiento o de algún hecho existiendo una gama infinita de ellos y que son plasmados en un determinado objeto susceptible de guardarlos, reflejarlos o contenerlos es decir, que no necesariamente debemos entender que el documento es un papel, sino podemos añadir a este concepto, los materiales que la ciencia ha aportado por contener o almacenar datos tales como las cintas magnéticas, etc. en los que encontramos que contienen hechos y actos humanos otorgándonos la facilidad de tener una capacidad de almacenamiento muy grande, en virtud de exigirse en la actualidad sistemas más rápidos, eficaces y confiables para la búsqueda y continencia de datos.

---

[76] Devis Echandía, Hernando. Ob. cit. Pág. 514.

#### IV. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

- A) PRINCIPIOS.
- B) ESTUDIO PROCESAL DEL OFRECIMIENTO DEL DOCUMENTO.
- C) ADMISION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.
- D) DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.
- E) VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.
- F) DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO QUE HAN DE SURTIR EFECTOS ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES.
  - 1.- Requisitos de validez.
  - 2.- Formalidades.
- G) EXHORTOS.
- H) PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
- I) IMPUGNACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

## A) PRINCIPIOS.

Este punto de nuestro estudio lo destinaremos al análisis de la prueba documental dentro del proceso laboral, es decir, el desenvolvimiento que tiene esta probanza ante los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo.

Dentro de un contexto jurídico, diremos que la prueba documental es un medio de prueba admitido por nuestra legislación laboral enunciada en la fracción II del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Algunos de los caracteres que deben contener las pruebas y en particular la documental podemos mencionar: que la prueba se refiera a los hechos controvertidos, esto es que el medio de prueba ofrecido no debe versar sobre puntos que no formen parte de la litis planteada entre las partes, ya que se corre el riesgo de que la junta de conciliación y arbitraje respectiva las deseche por tal motivo, o en virtud de que éstas sean inútiles o intrascendentes tal y como se contempla en lo establecido por el artículo 779 de la Ley de la Materia. Estas pruebas deben ofrecerse con los elementos necesarios para su desahogo, en virtud de que al no hacerlo, se correrá también el riesgo de que la autoridad jurisdiccional las deseche.

Cabe mencionar, como paréntesis en este punto, cual es el origen o naturaleza de las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo.

En el período comprendido de 1917 a 1924 la Suprema Corte de

Justicia sostenía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran autoridades administrativas por carecer de imperio (*Ius Imperii*) para hacer cumplir sus determinaciones. (77)

Por lo tanto, patrones y trabajadores tenían la facultad de no someterse al arbitraje, y a no cumplir los laudos correspondientes, de acuerdo con la fracción XXI del artículo 123 constitucional, ya que dichas autoridades no gozaban de las características del órgano jurisdiccional.

El 10. de febrero de 1924, la Corte estableció el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí son auténticos órganos jurisdiccionales (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XIV, Pág. 482).

En ejecutoria de 24 de agosto de 1924, se establecieron los siguientes principios:

- 1.- "Los Tribunales del Trabajo tienen funciones judiciales, previamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre las partes.
- 2.- Son verdaderos tribunales (Órganos Jurisdiccionales) encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo en todos sus aspectos, sea colectivamente o en forma individual.
- 3.- Siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir sus laudos o sentencias que

-----  
 (77) Ramírez Fonseca, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral.

dicten, pues de otro modo sólo vendrían a ser cuerpos consultivos cuyas funciones serían estériles y no llenarían su objeto". (78)

La ejecutoria antes mencionada es de gran importancia, ya que a partir de la misma, comenzaron propiamente a acatarse las normas procedimentales que regulan los juicios que se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, situación que favoreció el perfeccionamiento de los procedimientos en materia laboral. Es decir se convirtieron en órganos jurisdiccionales al realizar el interés jurídico, llevando al proceso mediante la aplicación de las normas de derecho, siendo su objetivo la solución de los conflictos.

Según Francisco Ramírez Fonseca, la prueba en el procedimiento laboral constituye dos circunstancias; un método de averiguación y un método de comprobación; el primero es empleado en el caso de conflictos colectivos de naturaleza económica y el de comprobación en el de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica; en los primeros se investiga, se averigua para crear el derecho aplicable a las partes; en los segundos se acude al silogismo jurídico como consecuencia de la comprobación. (79)

Es menester hacer mención de los principios que rigen el procedimiento en materia laboral, los cuales describiremos brevemente atendiendo al contenido del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

(78) Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. cit. Págs. 138 y 139.

(79) Idem. Pág. 80.

1.- *El proceso es de carácter público.*

*Es una característica intrínseca al proceso, toda vez que las normas jurídicas tutelan derechos, debido a la imperatividad de las normas procesales, las que son apoyadas en las normas sustanciales.*

2.- *Gratuito.*

*Se deriva de que la administración de justicia es gratuita, según se consigna en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.*

3.- *Inicia a instancia de parte.*

*Este principio nos dice que en materia de trabajo es el trabajador quien será el titular de la o las acciones a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los patrones les corresponde excepcionarse.*

4.- *Tutela a la Clase Trabajadora.*

*Se deriva de la declaración de derechos sociales plasmados en el artículo 123 de la Constitución de 1917, entendida como una conquista de la clase trabajadora.*

5.- *Tiende a la obtención de la justicia social.*

*Se rige por los lineamientos emanados por una clase social determinada, esto es la clase trabajadora.*

6.- *Inmediates Procesal.*

*Se refiere a que la misma persona que conoce de la demanda es quien*

la sustancia en todas sus partes.

#### 7.- Desigualdad Procesal.

La Ley laboral en su proceso es desigual con los desiguales con la intención de equilibrar a la clase desprotegida y ubicarla en un plano de igualdad frente al capital.

#### 8.- Oralidad.

Deviene de la primera norma que regula el procedimiento, el cual en estricto sentido es aquel proceso exento de formalidades que deben llevarse a cabo, de manera oral tanto por las partes como por el órgano no jurisdiccional y que desde luego dentro del proceso en materia laboral existen lineamientos respecto al desenvolvimiento del procedimiento.

Como podemos advertir, el derecho del trabajo regula de manera especial la naturaleza de los derechos que tutela, ya que es de eminente carácter proteccionista a la clase trabajadora. El maestro Alberto Trueba Urbina consideraba además como principios reguladores del proceso laboral los de economía, concentración y sencillez.

La Ley Federal del Trabajo regula el derecho procesal del trabajo actualmente en su título catorce, comprendido del artículo 685 en adelante y concretamente la prueba documental se consigna en el capítulo XII sección tercera del propio ordenamiento legal en el cual abundaremos más profundamente.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 802 establece lo siguiente: "Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando se ha ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

El artículo 33 a que hace referencia la disposición legal antes transcrita determina la nulidad de la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, condicionando la validez de los convenios que se celebren, a hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos, los que serán ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sancionándolo ésta, el que no tenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

De las disposiciones citadas anteriormente se desprende la importancia de las mismas ya que por una parte la Ley precisa lo que debe entenderse en un sentido jurídico por autor de un documento, suscripción y sus modalidades, así como la manera o forma de tutelar los derechos de los trabajadores que intervengan en la creación, o intervención en un documento que contenga algún acto determinado y a su vez limitando o condicionan

do el alcance de las mismas.

## B) ESTUDIO PROCESAL DEL OFRECIMIENTO DEL DOCUMENTO.

La reglamentación que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 875 no fija orden alguno en cuanto al ofrecimiento del documento, en lo que sí existe un orden, es que primero sea el actor y después lo haga el demandado, salvo que en la audiencia respectiva, sólo se encuentre el demandado al que debe procederse a la recepción de sus pruebas, existiendo la posibilidad de que si el actor comparece antes de que la junta cierre el periodo de ofrecimiento de pruebas, Este podrá ofrecerlas también.

Según Miguel Bermúdez Cisneros, el ofrecimiento es: "El acto mediante el cual las partes a fin de probar sus acciones y excepciones, ocurren al tribunal y ponen a disposición del mismo las pruebas en que basan sus pretensiones de obtener un fallo favorable". (80)

El periodo de ofrecimiento de pruebas debe estar perfectamente definido dentro del proceso, con el objeto de garantizar a las partes la seguridad de un orden procesal.

Nos dice Stafforini, según Bermúdez y Cisneros que: "La determinación de un plazo perentorio para que las partes ofrezcan sus respectivas pruebas responde a la necesidad de establecer un orden en el procedimiento y evitar dilaciones". (Derecho Procesal Social Stafforini) (81)

-----  
 (80) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 49.

(81) Idem. Pág. 82.

El ofrecimiento de pruebas tiende a probar las acciones o excepciones de las partes, esto es, ocurren al tribunal a poner a disposición del mismo las pruebas en que basan sus pretensiones para obtener una sentencia o resolución favorable; este ofrecimiento debe realizarse en tiempo, es decir dentro del plazo o etapa en la audiencia que fije el tribunal para tal efecto, en caso contrario, se tendrán por no ofrecidas en el juicio respectivo debiendo, desde luego tener estas relación con la litis planteada o sea, los hechos o puntos controvertidos por las partes.

El ofrecimiento de pruebas está ligado con lo que constituye la Carga de la Prueba, concepto al que aludiremos brevemente dada su importancia, mediante la cual las partes tendrán o no la obligación de acreditar ante la autoridad jurisdiccional los hechos, acciones o excepciones de las mismas.

A continuación, enunciaremos algunas de las ideas tradicionales sobre este concepto de la Carga de la Prueba:

La Carga de la Prueba incumbe al actor y el demandado debe probar sus excepciones, siguiendo los principios Romanistas: SEMPER NECESITAS PROBANDI INCUMBRIT EI QUI EXCEIPT PROBARE DEBET QUOD EXCIPITUR; Quien plantea una excepción, debe probar el hecho que opond. "La Carga corresponde al actor, respecto de las acciones que ejercita, tiene por fundamento lógico el principio de que el que afirma debe probar, es decir, debe de mostrar la verdad de los hechos de su demanda". (82)

-----  
 (82) Porrás y López, Armando. Derecho Procesal de Trabajo. Textos Universitarios, S.A. 1975. Pág. 256.

Mencionaremos ahora respecto a este punto que quien afirma un hecho negativo nada tiene que probar. Este principio de la doctrina procesalista se fundó en dos máximas del derecho romano: INCUMBIT PROBATIO QUI DICIT, NON NEGAT (Paulo); la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega, NEGANTIS PROBATIO NULLA ESTA. (Codex 4, 19, 23); Ninguna es la prueba del que niega, en otras palabras: "El que niega el hecho no está obligado a presentar prueba". (83)

En materia laboral, la Carga de la Prueba incumbe básicamente al patrón, según dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en donde precisa catorce casos concretos en los cuales corresponderá la Carga al Patrón sobre hechos controvertidos, ya que se considera que el Patrón tiene los medios para dilucidar la verdad sobre la litis planteada; inclusive, la Ley podrá eximir al trabajador de la Carga de la Prueba cuando existan otros medios de comprobación, resultando que la legislación laboral es proteccionista del trabajador, al que se puede considerar el más desprotegido en el proceso.

Algunos aspectos básicos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en materia de ofrecimiento de pruebas, podemos considerar los siguientes:

- Que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos.
- Las Pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refirieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las ta-

---

(83) Porrás y López, Armando. Derecho Procesal de Trabajo. Textos Universitarios, S.A. 1975. Pág. 256.

chas que se hagan valer en contra de testigos.

- Las Pruebas deberán ofrecerse con todos los elementos necesarios para su desahogo.
- Cuando alguna autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o que tenga documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo dispone respecto de la etapa de ofrecimiento de pruebas, que se verificará en una audiencia la que consta de tres partes: De Conciliación, Demanda y Excepciones y de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, siendo esta última etapa la correspondiente a nuestro estudio.

Al respecto el Artículo 880 de la Ley Adjetiva determina las siguientes reglas sobre el ofrecimiento de pruebas:

"La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;
- II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor

necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

- III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y
- IV. Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche". (84)

Debido a la importancia que reviste el ofrecimiento de pruebas y la normatividad que se consigna en la Ley Federal del Trabajo relativa a la misma y a efecto de no desvirtuar el contenido de las disposiciones legales relativas, transcribiremos a continuación las más relevantes, que se encuentran insertas en la sección tercera del capítulo XII de la Ley de la Materia.

Artículo 797: "Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, si estos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos".

---

[84] Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y otros. Editorial Porrúa, S.A. 42a. edición. México, 1980. Págs. 960 y 961.

Artículo 798: "Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre".

Artículo 799: "Si el documento original sobre el que debe practicarse el cotejo o compulsas se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo".

Artículo 801: "Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señale, indicando el lugar donde éstos se encuentren".

Artículo 803: "Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente".

Artículo 804: "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebran, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de sala-

rios;

- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señale las leyes que los rijan.

Artículo 805: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario".

Artículo 807: "Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros serán objeto de cotejo, o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario. Los documentos existentes en lugar distinto de la residencia de la junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o

compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

En las disposiciones antes transcritas observamos que por lo que hace a los documentos privados deben ser presentados por la parte que los tenga en su poder; en el caso de que éste consista de copia simple o fotos tática procederá la solicitud de cotejo con el original y si el documento original se encontrara en poder de tercero, este está obligado a exhibirlo, si el documento estuviere en poder de alguna autoridad, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitarlos directamente apreciándose además la necesidad de que el patrón conserve toda la documentación en donde conste la relación de trabajo, de no ser así se corre el riesgo de que la autoridad Jurisdiccional tenga por ciertos los hechos asentados por el trabajador en su demanda; por lo que podemos decir que en estas disposiciones se regula de manera especial en la Ley Federal del Trabajo lo relativo al documento y sus diversos aspectos.

El contenido del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, respecto a ofrecimiento de documentos enuncia: "Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán ex trictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimien

tos en que el Instituto fuera parte y en los casos previstos por la Ley." (85)

Es imposible que la autoridad pretenda exigir al oferente de la prueba que exhiba u ofrezca pruebas que se encuentren en el supuesto anterior al estar en poder de alguna autoridad, y para tal efecto posibilita la Ley, que el oferente señale el lugar donde estos se encuentren para que por su conducto sean requeridos cuando exista imposibilidad de ofrecerlos.

En relación a esta problemática y al decir de Miguel Bermúdez Cisneros y de acuerdo al criterio que sostiene Alberto Trueba Urbina quien dice: es conveniente que cuando se pretenda ofrecer una prueba documental que obra en otro expediente, o se encuentre en poder de otras autoridades debe acompañarse un escrito en el que conste que sea pedido a dichas autoridades la expedición o devolución de los documentos que se quieren ofrecer para el efecto de que la junta no rechace la prueba ofrecida, sino al contrario, por conducto de ésta se dirija a la autoridad que tiene en su poder dichas pruebas documentales para que se las remita a la mayor brevedad posible. (Tratado teórico práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Pág. 418). (86)

#### C) ADMISION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La admisión de las pruebas tiene una estrecha relación con el ofrecimiento de las mismas, toda vez que están íntimamente ligadas la una con la otra.

(85) Ley del Seguro Social. Editorial Porrúa, S.A. 32a. edición. México, 1980. Pág. 14.

(86) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 98.

La etapa admisoria debe entenderse de acuerdo a la regulación que establece la Ley Federal del Trabajo y para que la admisión sea procedente es necesario satisfacer diversos extremos que la Ley determina.

Podemos definir la admisión de las pruebas como aquella etapa del procedimiento en la cual la autoridad jurisdiccional, a través de un acuerdo, determina sobre cuales pruebas admite y cuales rechaza.

La reglamentación respecto a este acto procesal se encuentra enunciada brevemente en la fracción IV del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, la que reza: "Concluido el ofrecimiento la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."

A su vez el artículo 779 del ordenamiento legal antes mencionado nos dice: "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

La autoridad debe de cerciorarse, para que admita las pruebas ofrecidas por las partes, que estas estén ofrecidas de acuerdo a derecho, esto es que estén acompañadas con los elementos necesarios para su desaho, que estén ofrecidas de acuerdo a los puntos de la litis planteada, es decir que tengan relación con los hechos controvertidos y que estén debidamente relacionados; si Él o los oferentes no observan estas medidas se corre el riesgo de que la Junta las deseche por ser improcedentes o inútiles.

En opinión del maestro Miguel Gerardo Salazar de la Universidad de Cauca según Miguel Bermúdez Cisneros: "Las pruebas sólo deben ser rechazadas por el tribunal en los casos en que la inconducencia o superflui

dad aparezcan de una manera notoria, clara, palmaria e incontrovertible.  
 (Curso de Procedimientos Laborales. Pág. 355. Miguel Gerardo Salazar) (87)

La etapa admisorio concluye con el acuerdo que la Junta de Conciliación y Arbitraje dicte, cerrándose la etapa respectiva, no aceptando ninguna otra prueba, excepción hecha de las pruebas supervenientes o de incidentes de tachas de testigos.

Miguel Bermúdez Cisneros nos dice: "Justo también es aclarar que esta parte de la obra, que a juicio del autor y posiblemente de un gran número de abogados, las juntas deben de preferencia admitir las pruebas ofrecidas por las partes a pesar de las ya oficiosas objeciones que la contraparte les haga, ya que dado el caso que al desahogarse resultarían inconducentes, superfluas o inútiles, más grave sería el rechazar, bajo este temor, pruebas que sí aportarían algo para llegar a la verdad." (88)

En lo particular comparto la opinión antes mencionada, pero sin embargo este principio nos puede también hacer pensar en el abuso que de hecho se propiciaría al intentar alguna de las partes dilatar y obstaculizar el desarrollo del proceso, haciéndose necesaria delimitación que haga la autoridad jurisdiccional en los autos admisorios de pruebas, quedando en última instancia a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer ante la autoridad superior, en el evento de que se cometa alguna violación jurídica.

-----  
 (87) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 86.

(88) Idem. Pág. 86.

Según Francisco Ramírez Fonseca: "La documental debe relacionarse con los puntos que con ella quieran probarse". El desechamiento por una Junta de una prueba documental que se ofrezca es correcto si no se precisa el objeto de la misma y no se dicte cual es la finalidad que se trataba de probar". (89)

La etapa de admisión de pruebas es de gran importancia en virtud de que se determina por la autoridad qué pruebas van a ser aceptadas o rechazadas, dependiendo de que las partes hayan o no cumplido con los requisitos legales en la etapa de ofrecimiento, la que puede determinar el camino que ha de adoptar en lo futuro la secuela y resultado del proceso.

#### D) DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Podemos mencionar que el desahogo del documento se realiza por su propia naturaleza, es decir por sí misma, surtiendo sus efectos en base a su propio contenido.

En palabras de Francisco Ramírez Fonseca: la prueba Documental se desahoga por su propia naturaleza, siendo necesario en ocasiones su perfeccionamiento, condicionándose esta situación a que si el documento es o no objetado. (90)

La razón de que la prueba documental se desahogue por su propia naturaleza se debe a que los actos o hechos que en el documento se contienen están grabados o plasmados determinándose con precisión el alcance de

-----

(89) Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 1980. Pág. 111.

(90) Idem. Pág. 112.

los mismos.

En el desahogo de la prueba documental pueden existir dos eventos, el primero se refiere en el caso de que la prueba sea objetada y el segundo supuesto se refiere cuando no es objetada. Sobre el primer supuesto, referiremos lo que establece el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el documento exhibido en el juicio respectivo provenga de tercero ajeno a éste, y sea impugnado, por lo que para concedérsele valor probatorio y surta sus efectos, deberá ser ratificado en su contenido y firmado por el suscriptor, pudiendo ser citado para ese fin en los términos que se consignan en la fracción VII del artículo 742 de la Ley de la materia esto es, que la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del asunto, deberá notificar al tercero personalmente para que comparezca a ratificar su escrito, llevándose a cabo lo anterior sin perjuicio de que la contraparte formule las preguntas que desee en relación con los hechos contenidos en el documento.

El artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo establece las normas que deben conservarse en el proceso para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes señalando lo siguiente:

La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

1. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para

desahogarse en su fecha;

- II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;
- III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de la parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y
- IV. Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular sus alegatos.

De lo manifestado anteriormente se observa que el desahogo de la prueba documental es en sí misma lo que podríamos llamar autosuficiente, sin embargo tiene estrecha relación con su ofrecimiento, en virtud de que sus efectos pueden afectarse en el caso de ser impugnada, esto es que la contraparte objete el documento ofrecido por lo cual haría necesario su perfeccionamiento, ya sea en los términos del artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo o, en su caso, el ofrecimiento del peritaje respectivo al documento de que se trate; así también podemos anotar que el ofrecimiento de la prueba en ocasiones se ofrece conjuntamente con otra prueba diversa,

para el caso de que sea impugnada por la contraparte, lo que conlleva una estrecha relación de las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y que posteriormente trataremos.

#### E) VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

En este punto abundaremos un poco más sobre la valoración que vimos en el capítulo anterior pero ahora con un enfoque más preciso dentro del proceso en materia laboral.

Aludiremos a lo que en materia de apreciación o valoración probatoria establece la Ley Federal del Trabajo, la que en su artículo 841 nos dice: "Los Laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

De la disposición legal antes mencionada se infiere la regulación de la valoración en materia de pruebas que hace la Ley, incluyendo desde luego la prueba documental. Sin embargo, en la actualidad las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituyen tribunales en conciencia, al dejar el sistema de libre convicción, más bien debe pensarse en una conjunción entre los sistemas de la libre apreciación y el sistema legal o tasado, haciéndose un sistema mixto y equilibrado ya que las Juntas actúan como Tribunales de derecho del trabajo.

A lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en materia de valoración la siguiente Jurisprudencia: "Tratándose de la fa-

cultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana acepta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse pues al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, se viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional." (91)

Se observa que el criterio jurisprudencial tiende a delimitar y precisar el carácter de las Juntas de Conciliación y Arbitraje inclusive al decir que deben apegarse o adoptar un sistema mixto, restringiendo el arbitrio del juzgador a un silogismo lógico-jurídico, advirtiendo que para el caso de desapego a dicho criterio procederá en su caso el juicio de garantías, haciéndose hincapié en el mantener los fundamentos o principios de la lógica que deben descansar en el derecho.

Así también el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo describe una serie de requisitos que debe contener el laudo respectivo, en donde se señala nuevamente la manera de apreciar las pruebas por las autoridades jurisdiccionales del trabajo, el que nos dice: "Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de lau-

-----

(91) Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. cit. Págs. 141.

do, que deberá contener:

- I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contra-réplica y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma.
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos.
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados.
- IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado.
- V. Los puntos resolutivos.

De esta disposición legal y, concretamente, el enunciado de la fracción tercera, reitera el sistema de valoración en conciencia, mismo que debe estar delimitado tal y como se expresó anteriormente, estableciendo el sistema que Francisco Ramírez Fonseca llamara de la sana crítica, que viene a ser la conjunción de los sistemas de tasación libre y legal.

La Sana Crítica se puede definir: "Como la fusión del entendimiento que analiza y sintetiza los sometidos al juicio del juzgador conforme a las reglas inflexibles de la lógica". (92)

Podemos mencionar que la palabra en conciencia es un término ins

[92] Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 139.

tituido en el medio jurídico laboral y de la exposición de motivos de la misma ley se transcribe: "Que la apreciación de la prueba en conciencia, significa plenamente que al apreciarla no se haga esta con un criterio lógico y justo como lo haría el común de los hombres, para concluir y declarar después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".(93)

El término en conciencia se introdujo en nuestra Ley Federal del Trabajo en el año de 1931, enunciándose en el artículo 550 de la parte adjetiva.

Este término, en conciencia, se ha utilizado en diversas legislaciones de otros países, como es el caso de la República de Costa Rica que expresa: "En la sentencia se apreciará la prueba en conciencia"; en Panamá dice: "Con entera libertad y en conciencia"; en Guatemala manifiesta: "Se apreciará la prueba en conciencia, pero el juez está obligado a expresar los principios de equidad en que funde su criterio; y en la República de Chile dice: "Los tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda". (94)

Miguel Bermúdez Cisneros nos trata de determinar lo que debe entenderse por apreciar las pruebas en conciencia..."por principio pensemos que la labor o proceso de decisión a que tienen que enfrentarse los miembros del tribunal en la etapa final del juicio, o sea cuando ha llegado el momento de la elaboración del laudo, deben de tener presente y sobre todo

(93) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Págs. 139 y 140.

(94) Idem. Pág. 137.

diferenciados perfectamente los cuatro momentos que integran lo que podríamos llamar el proceso cognoscitivo y que son:

- 1.- De Información.
- 2.- De Investigación
- 3.- De Interpretación.
- 4.- De Valoración.

El autor nos define, en relación a estos cuatro momentos, lo siguiente:

Información: ... "Comprende una actitud receptiva por parte del tribunal, receptiva de los elementos de juicio aportados por las partes". (95)

Investigación ... "La actividad inquisitiva del tribunal a fin de indagar por medio de las pruebas ofrecidas, algunos otros puntos de profundización a fin de encontrar la verdad". (96)

Interpretación ... "El tribunal debe buscar el significado exacto de cada elemento probatorio". (97)

Valoración ... "La valoración es la apreciación intelectual cumplida por el juzgador y destinada a extraer de aquella un juicio concreto y acertado sobre la verdad o falsedad de los hechos relevantes que se convierten en la litis". (98)

-----  
(95) Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. cit. Pág. 137.

(96) Idem. Pág. 137.

(97) Idem. Pág. 137.

(98) Idem. Pág. 137.

Otro de los criterios jurisprudenciales que adquiere relevancia en este punto, al decir de Armando Porrás y López, que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: "La apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que, por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las Juntas cuando se trata de fijar hechos, pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre pruebas rendidas por algunas de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esa tesis sería opuesta a la razón y justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador y si la Junta aprecia la prueba, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 constitucional". (99)

Por otra parte, Armando Porrás y López en su libro manifiesta: "Como tribunales de conciencia y no de derecho y en ejercicio de su soberanía, pueden apreciar las pruebas que rindan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento civil, según la jurisprudencia establecida por la corte, por tanto, pueden conceder valor probatorio pleno a un documento, aunque no tenga el carácter de instrumento público". (100)

Por último, Rafael De Pina nos dice que valoración: "Es aquella que tiende a establecer varios juicios de hecho a menudo contradictorios, mediante la investigación sobre la atendibilidad de las fuentes que deri-

-----

( 99) Porrás y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 263.

(100) Idem. Pág. 281.

van, si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en que medida y cual de varios juicios contradictorios entre sí debe prevalecer sobre los otros". (101)

F) DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO QUE HAN DE SURTIR EFECTOS ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES.

Este punto reviste singular relevancia, quizá un tanto complementaria al tema, sin embargo, dada la cada vez mayor interrelación entre países día con día se hace necesario el tratamiento de este tema, aún cuando sea en forma breve.

Como antecedente, encontramos que en el derecho español aplica la regla LOCUS REGIT ACTUM, que quiere decir, que los actos se rigen por las normas del lugar mediante el cual se facultaba a los cónsules españoles para formalizar ciertos actos encomendados normalmente a funcionarios especializados. Los requisitos extremos regidos por el principio del LOCUS REGIT ACTUM, imponen la legalización de los documentos que según el artículo noveno del reglamento para la carrera consular, exigen el pago de impuestos de derechos reales y la inscripción en el registro de la propiedad cuando proceda y, en todo caso, reintegrar el papel sellado o timbre del estado y presentar la traducción del documento que no esté redactado en el idioma castellano, condición especial que exige el artículo 601 de la ley de Enjuiciamiento civil. (102)

-----  
 (101) De Pina, Rafael. Ob. cit. Pág. 300.

(102) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Bibliográfica. Argentina. Viamonte 857, Buenos Aires. Pág. 218.

El principio antes mencionado constituye una corriente de pensamiento por medio de la cual se pretende establecer la reglamentación para tratar los casos que se presenten en tales supuestos y saber la aplicabilidad de la norma correcta, en virtud de que de país a país o de Estado a Estado, puede variar el criterio en el que funden la normatividad para ca sos análogos.

#### 1.-REQUISITOS DE VALIDEZ.

Nuestra legislación laboral establece en el contenido del artículo 808, lo siguiente: "Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas".

De esta disposición se desprende, que la misma Ley Federal del Trabajo remite a otra reglamentación en materia de legalización de documentos, refiriendo a las autoridades diplomáticas o consulares el ejercicio de esta facultad que se realiza en base a las funciones que les son in herentes.

Supletoriamente y con base a las disposiciones correspondientes que se contienen en el Código de Procedimientos Civiles, en su sección cuarta, capítulo quinto del título séptimo, nos dice el artículo 599, que en materia de ejecución de resoluciones procederán siempre y cuando que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes, y asimismo establece ce los requisitos que deben existir para el caso de oposición de un terce ro a un Juez ejecutor de una resolución, extremos que se contemplan en el

contenido del artículo 602 del ordenamiento legal antes invocado.

El Código de Procedimientos Civiles consigna los requisitos que deben reunir las resoluciones emitidas en el extranjero, en el artículo 602, el que nos dice: "Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

- I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II. Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar;
- III. Si tratándose de rechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;
- IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

Como se advierte en esta disposición legal, se circunscriben algunos de los requisitos que podemos llamar esenciales en cuanto al alcance y efectos de las resoluciones emitidas en el extranjero.

Por su parte el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles advierte que: "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional".

Las resoluciones que se emitan en el país extranjero y que deban surtir efectos en nuestro país, deben realizarse en base a tratados bilaterales en los cuales los países suscriptores establezcan la regulación y el tratamiento de los casos que se presenten, precisando el alcance, requisitos y formalidades que deban contener las mismas.

## 2.- FORMALIDADES.

Las formalidades que deben observarse en el procedimiento laboral, se mencionan en el artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo, el que a continuación transcribimos: "Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción; la Junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique".

En esta disposición, la Ley constriñe al oferente de una prueba documental redactada en idioma extranjero que exhiba conjuntamente su traducción y para tal efecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente:

DOCUMENTOS SIMPLES REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO: "Si la parte que los presenta no acompaña la debida traducción de los mismos, estos no hacen prueba plena, por no poder ser objetados por la contraria". (103)

-----  
 (103) Pallares, Eduardo. Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1976. Págs. 56 y 57.

De igual manera, si en el proceso se invoca una legislación o reglamentación extranjera, el oferente está obligado a probar su existencia, para que pueda surtir efectos.

La legislación común, dentro del Código de Procedimientos Civiles, nos dice en su artículo 605 algunas de las formalidades que deben tener las ejecutorias extranjeras: "Sólo tendrán fuerza en la república mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

- I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;
- V. Que sean ejecutoria conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;
- VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

El artículo 108 del propio Código de Procedimientos Civiles establece que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas

del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Haciendo referencia al artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles, viene a ser análogo en cuanto a contenido al artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer la obligatoriedad de traducir los documentos presentados en idioma extranjero, otorgando a las partes la intervención que les corresponde.

Por lo que se refiere a las demás formalidades que se consignan en la Ley, se establece el examen de autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada, sin perjuicio de los medios de impugnación y sus efectos; también se establece un principio rector en cuanto a las ejecuciones, en donde ni el Juez inferior, ni el tribunal superior pueden examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de los fallos, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

#### G) EXHORTOS.

Los exhortos y despachos se encuentran regulados en el capítulo VIII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.

El exhorto se puede definir, según el maestro Rafael De Pina como el: "Requerimiento escrito formulado por un Juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan". (104)

-----  
(104) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 259.

La Ley adjetiva puntualiza que, la procedencia del libramiento de exhortos será cuando estas diligencias no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, encomendándose Este al presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las especiales y, en última instancia, a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana; si se trata de diligencias en el extranjero, se autorizarán únicamente si se demuestra que es indispensable para probar los hechos controvertidos, debiendo entonces observarse lo prescrito por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, el que nos dice: "A falta de Tratados o convenios deberá estarse a las siguientes reglas:

- I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y
- II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho o establecen ese requisito".

La ley concede importancia y prevé la necesidad de desahogar diversas pruebas a través de otras autoridades, garantizando en esta forma la legalidad de los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así también, la Ley dispone que los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida, logrando de esta manera que a las

diligencias se les dé la celeridad necesaria redundando así en la del pro  
ceso mismo.

En la actualidad la Ley Laboral facilita a las partes la diligen  
ciación de los exhortos, permitiendo que la parte oferente o la interesa-  
da puede llevarlo ante la autoridad exhortada y viceversa.

#### H) PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

El perfeccionamiento de la prueba Documental tiene como fin, que  
el documento que se exhiba en juicio surta efectos probatorios plenos, es  
decir que los actos o hechos contenidos en los mismos se tengan como vera  
ces al no existir duda sobre ellos.

Dicho perfeccionamiento se debe realizar, para el evento de que  
el documento ofrecido en el estado procesal correspondiente, sea objeta-  
do por la contraparte, mediante el ofrecimiento de una prueba diversa o  
cuando el documento en cuestión deba ser cotejado con su original, siendo  
idóneas para tal fin las periciales, la inspección, ratificación de conte  
nido y firma, etc.

En este orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo contempla en  
su artículo 782, la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional, en es  
te caso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lleven a cabo las diligen  
cias para mejor proveer, disponiendo que: "La Junta podrá ordenar con cí  
tación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reco  
nocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligen  
cias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y reque-

rirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se tra  
te".

De la anterior disposición, se deduce que la autoridad jurisdic  
cional no exactamente perfecciona las pruebas ofrecidas por las partes, pe  
ro con el ejercicio de esa facultad coadyuva al dilucidamiento de la ver  
dad de los hechos controvertidos entre las partes, ordenando la práctica  
de diligencias procesales.

Como caso relativo a este punto, nos encontramos con lo estable  
cido por el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, el que prevé para  
el caso de que un documento provenga de tercero ajeno al juicio y este re  
sulte impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el sus  
criptor del mismo.

El perfeccionamiento del documento proveniente de tercero, sólo  
se hace necesario cuando la contraparte del oferente las objeta, pues se  
rta ocioso pretender la ratificación cuando tácitamente estén reconocidos  
por la parte contraria.

Al decir de Francisco Ramirez Fonseca, no es estrictamente nece  
sario el perfeccionar la prueba objetada, en virtud de que la objeción tie  
ne que ser probada por quien la hace, haciendo cita a un criterio jurispru  
dencial que dice: "En caso de objeción de documentos que aparecen firma  
dos por el propio objetante, corresponde a este acreditar la causa que in  
voque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documen  
tos merecen credibilidad plena". (105)

-----  
[105] Ramirez Fonseca, Francisco. Ob. cit. Pág. 112.

También nos encontramos con el caso que dispone el artículo 803 de la Ley Laboral adjetiva que dispone que: "Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos".

De esta disposición se observa que es equivalente a la fracción V del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, teniendo además esta la modalidad de que el oferente debía indicar los motivos que le impedían obtenerlos directamente, habiéndose entonces establecido diversos criterios para su perfeccionamiento.

Por lo que se refiere a la Pericial como medio para el perfeccionamiento de un Documento, podemos afirmar que esta es el resultado de la actividad de un perito el que, según Rafael De Pina es: "La persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media". (106)

Podemos mencionar de entre las periciales de mayor importancia que se relacionan con el documento las siguientes: Dactiloscópica, Grafoscópica, Grafométrica, Caligráfica, etc.

En el caso de documentos privados, es recomendable que se presenten solicitando a la autoridad jurisdiccional la ratificación de la perso

---

(106) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 376.

na que lo suscribió, para que surta efectos probatorios plena en caso de ser objetada.

Las pruebas que no consisten en documentos originales sino que son copias al carbón, fotostáticas, etc., deben presentarse con la certificación correspondiente, ya que en caso contrario pueden ser objetadas y por tanto, desmerecer valor probatorio.

#### 1) IMPUGNACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La reglamentación procesal de la Ley Federal del Trabajo relativa a la impugnación u objeción de las pruebas de consigna en el contenido de la fracción I del artículo 880 que nos dice: "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado."

Realmente la legislación del trabajo regula brevemente el supuesto de la impugnación de las pruebas ofrecidas por las partes, esto sin perjuicio de los recursos legales que procedan ante las autoridades superiores.

Eduardo Pallares nos dice que, la impugnación consiste en la oposición a una situación u opinión, esto es el proponer una razón contraria a lo mencionado, estableciéndose claramente el espíritu de lo impugnado al contraponerse dos dichos diferentes.

Dentro de la secuela procesal, en la práctica la impugnación se realiza a través de una objeción en la etapa de ofrecimiento de pruebas en donde cada parte puede manifestar sus consideraciones por las cuales deben resultar rechazador por la autoridad las pruebas de la contraparte.

Asimismo y dentro de la materia de la impugnación, las partes pueden recurrir al juicio de garantías, ya sea a través del amparo directo o indirecto, según el acto recurrido y de acuerdo a la legislación correspondiente.

Podemos decir que las causales de impugnación pueden ser diversas, pero en el caso de los documentos se pueden mencionar: que se niegue la veracidad del contenido del documento, o la firma o huella que en él aparezcan insertas, o que el contenido sea falso o inexacto y asimismo que éste no haya sido emitido por el funcionario o persona quien presuntamente lo expidió, etc.

V. - JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES RELACIONADAS CON EL TEMA.

V.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES RELACIONADAS CON EL TEMA.

Este capítulo lo destinaremos a la anotación de la Jurisprudencia y tesis más sobresalientes que se relacionen con el tema desarrollado, esto es, con el documento y la prueba Documental.

Con el objeto de precisar el significado y alcance de la Jurisprudencia, la podemos definir como: "La interpretación que la autoridad Judicial da ordinariamente a una Ley y así se opone la Jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia." (107)

En otras palabras, se puede definir como el criterio de interpretación Judicial de las Normas Jurídicas de un estado, que prevalecen en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.

Respecto a las modalidades y requisitos que deben conjugarse para la formación de Jurisprudencia, estas se establecen en el capítulo único, título cuarto del libro primero de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a las Tesis sobresalientes, podemos decir que en un sentido Jurídico que la Tesis se define: como una proposición Jurídica formulada razonadamente.

De las anteriores definiciones, podemos aseverar que la Jurisprudencia es la interpretación de la Ley y que Esta se realiza a través de Organos judiciales o Jurisdiccionales superiores, siendo obligatoria para

-----  
 (107) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. cit. Pág. 315.

las autoridades jurisdiccionales inferiores y que en nuestra legislación se requiere para su formación que se emitan cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contra para poder crearla.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-

En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen CII, Pág. 40. Amparo directo 4791/74.- María de la Luz Méndez Ríos. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 30, Pág. 16. Amparo directo 5306/70.- David Hernández Cázares.- 5 votos.

Volumen 42, Pág. 17. Amparo directo 177/72.- Rafael Loria Cruz.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen 49, Pág. 24. Amparo directo 2385/72.- Manuel Fómez Angeles y Coags.- 5 votos.

Volumen 63, Pág. 20. Amparo directo 5119/73.- José Cervantes Mendieta.- Unanimidad de 4 votos.

De esta Jurisprudencia se desprende que no por el hecho de ofrecer documentos que no reúnan las cualidades exigidas por la Ley, estos se

encuentran viciados o afectados por ese solo hecho, en su valor probatorio, sino que es necesario que sean objetados por la contraparte, ya que de no hacerlo, surten efectos probatorios plenos.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.-**

Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen I, Pág. 51. Amparo directo 6143/56.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen II, Pág. 41. Amparo directo 5430/56.- Antonio Merino Balderas.- 5 votos.

Volumen IV, Pág. 43. Amparo directo 1663/56.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Volumen VII, Pág. 78. Amparo directo 2657/57.- Josefina Ramírez.- 5 votos.

Volumen XII, Pág. 169. Amparo directo 1557/57.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Esta Jurisprudencia determina la necesidad de que los documentos provenientes de tercero sean ratificados, ya que de no hacerlo, desmerecen valor probatorio como tales, por lo que dicha actividad procesal se hace necesaria para crear convicción ante la autoridad.

## DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.-

Las declaraciones emitidas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por Estos carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los Notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes para que estas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 64, Pág. 13. Amparo directo 5648/73.- Pablo Lemble Dal Sotto.-  
5 votos.

Volumen 72, Pág. 27. Amparo directo 5913/74.- Jesús Sánchez García y otros.  
Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis determina el alcance de los instrumentos que emitan los notarios, al negarles eficacia plena, ya que en caso de declaraciones de personas, en virtud de no reunir los extremos legales en donde la autoridad jurisdiccional tiene plena injerencia, por lo que, deben observarse las reglas procedimentales para que surtan efectos probatorios plenos.

## DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.-

*El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacerlo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto.*

*Séptima Epoca, Quinta Parte:*

*Volumen 9, Pág. 15. Amparo directo 9444/68.- Juan Ramírez Rosas.- 5 votos.*

*Volumen 30, Pág. 16. Amparo directo 896/71.- Kamal Abbud Neme.- 5 votos.*

*Volumen 33, Pág. 20. Amparo directo 3208/71.- Francisco Mejía Mejía.- Una nimidad de 4 votos.*

*Volumen 39, Pág. 18. Amparo directo 4664/71.- Gilberto Camacho Sánchez.- 5 votos.*

*Volumen 54, Pág. 16. Amparo directo 1198/73.- Baltazar Solís Guzmán.- 5 votos.*

*Esta Jurisprudencia clarifica lo que el sentido común indicarla, esto es, el tener por reconocido el contenido de un documento por aquella persona que haya imprimido su firma en el mismo, a excepción de que el con tenido no sea reconocido por el suscriptor, quien tendrá que acreditar con forme a derecho dicha circunstancia.*

## DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS.-

Para que exista objeción legal de un documento presentado como prueba, se requiere que aquella se funde en hechos o circunstancias que invaliden el contenido del documento objetado, o el hecho con que el se propone probar quien lo presenta y mientras esto ocurra, no puede tenerse por legalmente objetado el documento y por surgida la obligación de comprobar, por quien lo presente, la autenticidad del mismo.

Amparo en revisión 3197/1969. Antonio Pardo Camargo. Abril 22 de 1971.

2a. Sala-Séptima Epoca, Volumen 28, Tercera Parte, Pág. 57.

De esta ejecutoria se desprende que no es suficiente para invalidar la eficacia de una prueba, el que la contraparte la objete, sino que dicha objeción debe estar fundada; así también, el oferente de la prueba debe precisar el hecho que se propone probar con la prueba ofrecida.

## DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS.-

Para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra la autenticidad de un documento, es necesario que el objetante concrete su objeción, esto es, debe decir el por qué de la misma, pues si no lo hace así, la objeción formulada en nada puede afectar al documento de que se trate.

Amparo directo 656/1971.- Pedro Alonso Centeno.- Mayo 3 de 1971.- 5 votos.

Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz.

4a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 29, Quinta Parte, Pág. 17.

Las objeciones dentro del período de ofrecimiento de pruebas llevadas a cabo por las partes en un proceso, deben precisar las causas o fundamentos en que basen su objeción, ya que de no hacerlo, la autoridad jurisdiccional tendrá por no objetada la prueba correspondiente.

DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS POR LAS PARTES POR VIA DE PRUEBA, INOBJETADOS VALOR DE LOS.-

Si no se objetó el documento privado presentado por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno acreditar el hecho correspondiente.

Jurisprudencia 4a. Sala.- Infome 1971, Pág. 28.

De esta Jurisprudencia se deduce que la calidad y apreciación de los documentos ofrecidos como prueba no son oficiosas, ya que si la contra parte no los objeta, surten efectos probatorios plenos.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECION.-

Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rinde pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

Amparo directo 5306/1970.- David Hernández Cázares.- Junio 25 de 1971.-  
5 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.  
4a. Sala.- Séptima Epoca, Volumen 30. Quinta Parte. Pág. 16.

De esta ejecutoria se deduce, que si la parte objetante de una

prueba no demuestra o acredita la objeción en que funde la misma, la autoridad jurisdiccional deberá desestimar la objeción realizada.

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR DE LOS.-

Si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por lo tanto, debe considerarse con valor probatorio, para acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aún cuando no haya sido ratificado dicho documento.

Amparo directo 7208/1964.- Plásticos e Importaciones, S.A.- Unanimidad de 4 votos.- Sexta Epoca, Volumen CI, Quinta Parte, Pág. 20.

Amparo directo 1207/1965.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad 4 votos.- Sexta Epoca, Volumen CV, Quinta Parte, Pág. 29.

Amparo directo 8791/1967.- Rosario Villaseñor Contreras vda. de Fabila.- 5 votos.- Sexta Epoca, Volumen CV, Quinta Parte, Pág. 29.

Amparo directo 2684/1964.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- 5 votos.- Sexta Epoca, Volumen CXXXIII, Quinta Parte, Pág. 12.

Amparo directo 4475/1970.- Anatolio Bolaños Veldzquez.- 5 votos.- Séptima Epoca, Volumen 31, Quinta Parte, Pág. 12.

Jurisprudencia 4a. Sala.- Séptima Epoca, Volumen 36, Quinta Parte, Pág. 39.

Establece que la contraparte del oferente de un documento, al no objetar el mismo en el estadio procesal correspondiente, este acepta o reconoce tácitamente el contenido del documento sin perjuicio de que pue-

a existir ratificación o no del documento en cuestión por parte del suscriptor, por lo tanto, dicho documento surtirá efectos probatorios plenos.

#### DOCUMENTOS, PRUEBA DE SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, EN CASO DE OBJECCION.

De acuerdo con el sistema que rige, la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías, que regula la Ley de Amparo en los artículos 151, 153 y 155, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la prueba documental que podrá presentarse con anterioridad. Es decir, tratándose de una prueba documental, su presentación es perfectamente válida en el momento de la audiencia sin que exista obligación de parte de quien la presenta para que lo haga con antelación a la audiencia constitucional a fin de que la parte contraria tenga oportunidad de conocerla y objetarla.

Para el caso de objeción de una prueba documental, el artículo 153 de la Ley de Amparo señala un especial procedimiento para la substanciación del incidente de objeción que se inicia en la propia audiencia, cu ya suspensión debe ordenarse por el Juez, a efecto de que se rindan las pruebas relativas a la autenticidad del documento objetado. Siendo este el sistema previsto por la Ley de Amparo, (forma y términos en que debe objetarse un documento presentado en un juicio de garantías), debe convenir se en que el procedimiento señalado por el artículo 205, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 142, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable, máxime que en el juicio de garantías al artículo 150 del último ordenamiento citado permite toda clase de pruebas excepto la de posiciones.

En tal virtud, si una parte no está conforme con un documento presentado por la contraria y no lo objeta en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, el valor probatorio de esos documentos será el señalado por el artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 205, parte conducente del mismo Código, que dispone que un documento que no es objetado oportunamente se tendrá por reconocido.

Debe tomarse en cuenta además, que la falta de asistencia a la audiencia de la parte interesada en objetar un documento y con ello la pérdida de la oportunidad de objetar, sólo le es imputable a la propia parte interesada.

Amparo en Revisión 1120/1972.- Compañía Operadora de Teatros, S.A.- Septiembre 21 de 1972.- Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mtro. Del Rfo Rodríguez.

Pleno-Informe, 1972. Pág. 317.

Esta interpretación se encuadra respecto del ofrecimiento, admisión y la objeción de un documento en un juicio de garantías, la cual es materia diversa a nuestro enfoque, sin embargo, consideramos importante su inserción en el tema.

#### DOCUMENTOS PUBLICOS, IMPUGNACION DE LOS.-

La sola afirmación de que son falsos no basta para restarles eficacia.

Cuando no se demuestra con pruebas idóneas que un documento público adolece de los vicios o defectos en que se apoya la impugnación de

falsedad, se está en presencia de una singular afirmación que, como tal, no genera convicción.

Amparo en Revisión 6948/1961.- Ramón Escobedo Reveles y Coags.- Junio 30 de 1970.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Antonio Capponi Guerrero.- Sala auxiliar.- Séptima Epoca, Volumen 18. Séptima parte. Pág. 21.

Esta ejecutoria enfatiza la necesidad que tiene el objetante de un documento, máxime si éste es público, de probar la objeción que invoque, ya que al no hacerlo, tal objeción no surtirá efecto alguno.

#### DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO.-

Aún cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que le son ajenas.

Amparo directo 3242/1970.- Romeo Olivares Rodríguez.- Abril 12 de 1971.- 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.  
3a. Sala.- Séptima Epoca, Volumen 28, Cuarta parte, Pág. 68.

Este criterio delimita el alcance y con justa razón que tiene un documento emitido por funcionario público, ya que el documento debe únicamente contener actos o hechos que se relacionen con la actividad o funciones que el funcionario público realice.

## DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.-

*Si quien interviene en un documento reconoce como auténtica su firma pero no el contenido, eso es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma, implícitamente, significa hacer lo propio con el contenido del documento.*

*Amparo directo 1198/1973.- Baltazar Solís Guzmán.- Junio 18 de 1973.- 5 votos.- Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Amparo directo 2135/1966.- Leobardo López Ruiz y otra.- Enero 11 de 1967.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán Neyra.*

*Amparo directo 8611/1968.- Gustavo Figueroa Ruiz.- Marzo 24 de 1969.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero.*

*Amparo directo 2589/1972.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- Enero 31 de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Amparo directo 427/1973.- Florencio Nuño Ruiz.- Julio 3 de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Jurisprudencia 4a. Sala-Informe 1973, Pág. 17.*

*En esta Jurisprudencia podemos observar que se condiciona el reconocimiento de una firma que calza un documento, con el reconocimiento de su contenido, a menos que el objetante del contenido del propio documento demuestre afirmación u objeción.*

## DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN, Y DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO.-

El reconocimiento de la firma asentada en un documento lleva implícito el reconocimiento del contenido del documento; así, la afirmación, por el signante de que firmó en blanco y de que el documento fue llenado después, carece de validez si de ello no aporta prueba alguna.

Amparo directo 3208/1971.- Francisco Mejía Mejía.- Septiembre 29 de 1971.-

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Manuel Vázquez Ruiz.

4a. Sala.- Séptima Época, Volumen 33, Quinta Parte. Pág. 20.

Se reitera la necesidad que tiene el objetante del contenido pero no de la firma de un documento, de probar que éste fue firmado y des- pués llenado, de lo contrario se tendrá por reconocido consecuentemente.

## COPIAS CERTIFICADAS.-

Las que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones, no pueden ser tenidas como documentos privados y cuando sean expedidas por la autoridad judicial es indispensable que estén autorizadas por el secretario del juzgado respectivo y si carence de ese requisito, no tienen valor alguno.

Quinta Época	Págs.
Tomo XX- López, Gonzalo	34
Chávez, Baldomero	1326
Castillo C., Alfredo	1326
Castañeda, Antonio	1326
Rubira, Ricardo	1326

Jurisprudencia 79 (Quinta Época), Pág. 133, Volumen, Comunes al Pleno y

Salas, Octava Parte. Apéndice 1917-1975.

Esta Jurisprudencia nos consigna la facultad que tienen los secretarios de los juzgados para certificar documentos, como es el caso de copias fotostáticas de instrumentos notariales, etc. esto es previo cotejo, desde luego, con los originales.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.-

Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/1972.- César Manuel Urbieta Rodríguez.- Julio 6 de 1973. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala. Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte. Pág. 39.

Se delimita el alcance de los documentos al prescribir que el contenido del documento no puede ir más allá que de lo que se encuentre inserto en el mismo, ya que sería incongruente atribuirle aspectos o hechos a un documento que no estén dentro del contenido de éste.

DOCUMENTOS ALTERADOS.-

Cuando el documento ofrecido como prueba por una de las partes es objetada por la contraria, diciendo que se alteró su contenido y se de muestra que en parte fué alterado, sólo en esa parte carece de valor probatorio, porque si quien hace la objeción reconoce como suya la firma que

lo calza, tal reconocimiento entraña la aceptación del contenido del documento en la parte que no fue alterado.

Amparo directo 2316/1972.- Marcelino Carballido Díaz.- Septiembre 21 de 1972.- 5 votos.- Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.  
4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 45, Quinta Parte. Pág. 29.

Con esta ejecutoria se divide, por así decirlo, el alcance probatorio del documento, precisando el que si un documento que fuera ofrecido como prueba por alguna de las partes esté alterado parcialmente y previo reconocimiento de la firma que lo calza, este podrá surtir efectos probatorios respecto de lo no alterado en el mismo.

#### DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.-

Si el documento privado ofrecido como prueba, por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.

Amparo directo 4736/1972.- Isabel Flores Maya.- Marzo 29 de 1973.- 5 votos.  
Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.  
4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 51, Quinta Parte. Pág. 25.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 8081/1962.- Fernando Morales Morales.- Mayo 3 de 1963.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.  
4a. Sala. Sexta Epoca, Volumen LXXI, Quinta Parte. Pág. 10.

De esta tesis se infiere el condicionamiento de la eficacia de un documento, a que si este es o no impugnado, ya que si no es objetado

por la cont~~a~~parte, surte efectos probatorios plenos.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-

En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a Este acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción y si no hace así, dichos documentos merecen cre dibilidad plena.

Amparo directo 4791/1974.- Marla de la Luz Méndez Rlos.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Volumen CII, Quinta Parte. Pág. 40.

Amparo directo 5306/1970.- David Hernández Cázares.- 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 30, Quinta Parte. Pág. 16.

Amparo directo 177/1972.- Rafael Loria Cruz.- Unanimidad de 4 votos.-

Séptima Epoca, Volumen 42, Quinta Parte. Pág. 17.

Amparo directo 2385/1972.- Manuel Gómez Angeles y Coags.- 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 49, Quinta Parte. Pág. 24.

Amparo directo 5179/1973.- José Cervantes Mendieta.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volumen 63, Quinta Parte. Pág. 20.

Jurisprudencia 76 (Séptima Epoca), Pág. 83, Volumen 4a. Sala, Quinta Parte.

Apéndice 1917-1975.

Esta Jurisprudencia establece la carga de la prueba al objetante, cuando el documento aparezca firmado por El mismo es decir, si el objetante resulta el presunto suscriptor, corresponde a Este acreditar que

que no es su firma, ya que en caso de no hacerlo, los documentos exhibidos surten efectos probatorios plenos.

DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO.-

El perfeccionamiento de los documentos provenientes de tercero, sólo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están re conocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba.

Amparo directo 3175/1975.- Petróleos Mexicanos.- Octubre 24 de 1975.-

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jonge Saracho Alvarez.- Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

4a. Sala. Boletín Núm. 22 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 55.

4a. Sala. Informe 1975, Segunda Parte. Pág. 61.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.-

Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio.

Amparo directo 6143/1956.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.- Sexta Epoca, Volumen I, Quinta Parte. Pág. 51.

Amparo directo 5430/1956.- Antonio Merino Balderas.- 5 votos.- Sexta Epoca, Volumen II, Quinta Parte. Pág. 41.

Amparo directo 1663/1956.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Sexta Epoca, Volumen IV, Quinta Parte. Pág. 43.

Amparo directo 2657/1957.- Josefina Ruz. - 5 votos.

Sexta Epoca, Volumen VII, Quinta Parte. Pág. 78.

Amparo directo 1557/1957.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Sexta Epoca, Volumen XII, Quinta Parte. Pág. 169.

Jurisprudencia 77 (Sexta Epoca), Pág. 84. Volumen 4a. Sala, Quinta Parte.

Apéndice 1917-1975.

Se resalta la importancia de ratificar los documentos para que surtan efectos probatorios, estableciendo una consecuencia jurídica para el evento de no perfeccionarse: esto es, que el suscriptor del documento debe ratificar él mismo para que merezca convicción por parte del juzgador y en caso contrario, dicha probanza desmerece valor probatorio al equipararse con una prueba testimonial ofrecida sin las formalidades previstas en la ley para tal efecto.

DOCUMENTOS PRIVADOS TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETOS EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECION.-

Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, si la parte que hizo la objeción no rinde pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

Amparo directo 25/1974.- Alejandro Espinoza Ochoa.- Julio 4 de 1974.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. Ma. Cristina Salmerón de Tamayo. 4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 67, Quinta Parte. Página 15.

*Tesis que ha sentado precedente:*

Amparo directo 5306/1970.- David Hernández Cázares.- Junio 25 de 1971.

5 votos.- Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 30, Quinta Parte. Pág. 16.

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.-

*El documento privado en el que se consigne un determinado hecho carece de eficacia probatoria, si ese documento o está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.*

Amparo directo 5634/1972.- Adolfo Domínguez García.- Enero 7 de 1974.-

5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Álvarez.

4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 72, Quinta Parte. Pág. 28.

*Tesis que ha sentado precedente:*

Amparo directo 3436/1972.- Pánfilo González Segura.- Octubre 30 de 1974.-

5 votos. Ponente: Mtra. Marta Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 70, Quinta Parte. Pág. 17.

*Nuevamente se resalta la necesidad de perfeccionar el documento para el caso de objeción de las partes cuando el oferente de la prueba no es el suscriptor del documento exhibido; para tal efecto y con la ratificación del suscriptor del mismo, podrá concedérsele valor probatorio y eficacia a su contenido.*

DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS PARTES NO OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.-

*Si bien esta Sala ha establecido que los documentos provenientes de una de las partes equivalen a una prueba testimonial y que por tanto deben ser perfeccionados, también lo es que se ha dicho que este perfeccionamiento sólo se hace necesario cuando el documento es objetado en cuanto a su autenticidad, pues sería ocioso y contrario a la economía procesal pretender ratificación de algo que está reconocido, aún tácitamente, por el contrario de quien lo ofrece.*

Amparo directo 4345/1971.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Enero 19 de 1972.- 5 votos. Ponente: Mtra. Marla Cristina Salmorán de Tamayo.  
4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 37, Quinta Parte. Pág. 19.

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.-

*Si quien interviene en un documento reconoce como auténtica su firma, pero no el contenido, eso es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, a menos que se demuestre la alteración del mismo, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento.*

Amparo directo 2589/1972.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- Enero 31 de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtra. Marla Cristina Salmorán de Tamayo.  
4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 49, Quinta Parte. Pág. 24.

*La interpretación condicional o presume el reconocimiento del con-*

tenido de un documento cuando se haga lo propio con la firma, salvo prueba en contrario.

#### DOCUMENTOS PUBLICOS.-

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo I- Chiprout, Jacobo	654
Tomo III- Pérez Cano, José	660
Calderón Silvestre y vecinos de la villa de nombre de Dios	1331
Tomo IV- Astorga J., Asención	978
Tomo XIV- Sheimann, Guillermo	1596
Jurisprudencia 91 (Quinta Epoca, Pág. 148. Volumen Comunes al Pleno y Salas. Octava Parte. Apéndice 1917-1975.	

Determina la naturaleza de los documentos Públicos y además establece el alcance que conllevan dichos documentos al crear convicción ante la autoridad correspondiente, es decir hacen prueba plena.

#### DOCUMENTOS PUBLICOS.-

Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismo documentos.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo XI- Ramirez Viuda de Russek, Matilde	747
Ramirez Viuda de Russek, Matilde	1160
Ramirez Viuda de Russek, Matilde	1160
Ramirez Viuda de Russek, Matilde	1160
Ramirez Viuda de Russek, Matilde	1160

Jurisprudencia 92 (Quinta Epoca), Pág. 150, Volumen Comunes al Pleno y Sa  
las. Oactava Parte. Apéndice 1917-1975.

#### DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.-

El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un do  
cumento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo,  
a menos que se demuestre su alteración a las causas o razones que se aduz  
can para impugnar como no auténtico dicho texto.

Amparo directo 9444/1968.- Juan Ramirez Rosas.- 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 9, Quinta Parte. Pág. 15.

Amparo directo 896/1971.- Kamal Abbud Neme.- 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 30, Quinta Parte. Pág. 16.

Amparo directo 3208/1971.- Francisco Mejla Mejla.-Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volumen 33, Quinta Parte. Pág. 20.

Amparo directo 4664/1971.- Gilberto Camacho Sanchez.- 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 39, Quinta Parte. Pág. 18.

Amparo directo 1198/1973.- Baltazar Solís Guzmán.- 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 54, Quinta Parte. Pág. 16.

Jurisprudencia 78, Séptima Epoca, Pág. 85, Volumen 4a Sala, Quinta, Parte.

Apéndice 1917-1975.

Reitera la presunción de reconocer el contenido de un documento cuando también se reconozca la firma que lo calza, salvo prueba que se haga en contrario por el objetante.

DOCUMENTOS PRIVADOS, DECLARACIONES EN PERFECCIONAMIENTO.-

El perfeccionamiento de la declaración contenida en un documento proveniente de un tercero, que equivalen a una prueba testimonial, sólo se hace necesario cuando la contraparte de lo oferente objeta ese tipo de documento en su autenticidad, ya que sería ocioso y contrario a la economía procesal pretender la ratificación de algo que está reconocido, tácitamente, por la parte contraria de quien ofrece ese medio probatorio.

Amparo directo 3175/1975.- Petróleos Mexicano.- Octubre 24 de 1975.- Unanidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez  
4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 82, Quinta Parte. Pág. 17.

Resulta evidente lo que esta ejecutoria nos dice, al establecer que la necesidad de perfeccionar deriva de la objeción que se haga por la parte contraria de quien ofrezca la prueba, esto es, desde luego atendiendo al principio de la economía procesal, toda vez que resulta inútil el perfeccionar un documento que no sea objetado, ya que tácitamente se le concede en esta circunstancia valor probatorio.

DOCUMENTOS PRIVADO, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECION.-

Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes,

conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

Amparo directo 3534/1974.- Rodolfo Sánchez y otros.- Febrero 21 de 1985.-

5 votos.- Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 74, Quinta Parte. Pág. 21.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 5306/1970.- David Hernández Cázares.- Junio 25 de 1971.

5 votos.- Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 30, Quinta Parte. Pág. 16.

De esta tesis se deduce que el valor y eficacia probatoria a los documentos privados ofrecidos en juicio, cuando estos son objetados por la contraparte y si ésta no prueba o acredita fehacientemente su objeción no surte efectos plenos, esto es, que no basta la simple objeción que la contraparte del oferente de la prueba haga, sino que es necesario probar la objeción.

#### DOCUMENTOS, EFICACIA PROBATORIA DE LOS.-

Cuando un documento no se objetó en su autenticidad de firmas y contenido, sino solamente en cuanto al valor probatorio que la oferente le asignaba, se debe estimar que la contraparte aceptó como cierto su contenido y tuvo por auténticas las firmas que lo calzan, no siendo necesaria su ratificación.

Amparo directo 2434/1975.- Salvador Ruiz Gómez.- Septiembre 22 de 1975.

5 votos.- Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 81, Quinta Parte. Pág. 17.

*Tesis que ha sentado precedente:*

Amparo directo 3924/1970.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Enero 11 de 1971.- 5 votos.- Ponente: Mtra. María Cristina Salmondán de Tamayo.

4a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 25, Quinta Parte. Pág. 32.

*Se distinguen los conceptos de contenido y firma de una prueba documental y el alcance de ésta, es decir, el valor probatorio o convicción que pueda surtir efectos ante el juzgador, por lo tanto se tienen como ciertos los hechos contenidos en el mismo, así como la identidad del suscriptor, salvándose el perfeccionamiento en este evento, o sea, la ratificación del documento.*

## CONCLUSIONES

- 1.- El Documento en la antigüedad como elemento probatorio carecía de importancia, el cual vino a evolucionar a través del tiempo, perfeccionándose hasta nuestros días.
- 2.- En las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y 1970 no se regula suficientemente el Documento como prueba, sino que únicamente lo refiere brevemente.
- 3.- Al Documento se le debe distinguir entre su contenido y el material donde se encuentra grabado el mismo contenido.
- 4.- El Documento es un elemento de carácter cognositivo, en el cual se contienen múltiples manifestaciones impresas por medio de variados materiales y formas.
- 5.- El Documento tiende a perpetuar actos y hechos del hombre con el devenir del tiempo, dándole identidad por medio de la cultura que va desarrollando.
- 6.- El Documento es sin duda imprescindible para el desarrollo del hombre.
- 7.- Desde un punto de vista jurídico, el Documento es de gran confiabilidad. Sin embargo, no es infalible, pero nos sirve para acreditar los hechos argumentados por las partes en los procedimientos seguidos ante las autoridades Jurisdiccionales.
- 8.- Se advierten múltiples clasificaciones y variadas acepciones según de

la obra que se atiende, otorgándosele mayor o menor eficacia procesal, dependiendo de las características del mismo, así como del cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

- 9.- En materia de Derecho del Trabajo, la que procura la defensa de los trabajadores, corresponde al patrón la carga de la prueba en juicio para lograr el equilibrio procesal.
- 10.- Los patrones están obligados a resguardar y exhibir en juicio la documentación básica en la que conste la relación de trabajo.
- 11.- Respecto a la valoración del documento en materia laboral, se adopta el sistema llamado de la Sana Crítica, consistente en una mezcla de los sistemas de valoración legal o tasada.
- 12.- La apreciación de las pruebas en conciencia establece que el juzgador no está obligado a observar reglas o parámetros de valoración probatoria, sino que esta debe fundarse en la verdad y la razón.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alonso Olea Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. Instituto de Estudios Políticos. Segunda Edición. Madrid 1972.
- 2.- Bermúdez Cisneros Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980.
- 3.- Cernelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Hispano Americana. Argentina 1944.
- 4.- Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Reus. Madrid.
- 5.- Climent Beltrán Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Editorial Esfinge. Séptima Edición. México 1972.
- 6.- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Tercera Edición. Buenos Aires 1962.
- 7.- De Buen Lozano Nestor. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 8.- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México 1979.
- 9.- De Pina Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. Primera Edición. México 1952.
- 10.- De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa S.A. México 1980.

- 11.- De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Novena Edición. México 1972.
- 12.- Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Víctor de Zavalla. Argentina 1972.
- 13.- Díaz de León Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios S.A. Primera Edición. México 1981.
- 14.- Gómez Goitschalk y Bermúdez. Curso de Derecho del Trabajo. Tomos I y II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979.
- 15.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios S.A. Segunda reimpresión. México 1980.
- 16.- Porrúa y López. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. México 1975.
- 17.- Ramírez Fonseca Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México 1980.
- 18.- Tapia Aranda Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. México 1976.
- 19.- Tena Suck Rafael y Morales Saldaña Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. Primera Edición. México 1986.
- 20.- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México 1980.

LEGISLACION y JURISPRUDENCIA

- 1.- *Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. 42a Edición. México 1981.*
- 2.- *Ley de Enjuiciamiento Civil. Comentada y Explicada. D. José María Manresa y Navarro. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. Tomos I y II. México 1874.*
- 3.- *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Concordada y anotada. D. Emilio Reus. Imprenta y Litografía de la Biblioteca de Jurisprudencia. México 1885. Tomos I y II.*
- 4.- *Ley del Seguro Social. Editorial Porrúa S.A. 32a Edición. México 1980.*
- 5.- *Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa S.A. 26a. Edición. México 1956.*
- 6.- *Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 42a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.*
- 7.- *Novísima Recopilación de las Leyes de España. Mandada formar por Don Carlos IV. Talleres del Boletín Oficial del Estado. 30 de Enero 1976. Trafalgar 29, Madrid. Tomo V.*
- 8.- *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. Tomo Segundo. Cuarta Impresión. Impresora Derecho Real y Supremo Consejo. Madrid MDCCLXXXI.*

- 9.- *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia 1917-1975 Mayo Ediciones. Editorial Francisco Barrutieta S. de R.L. México 1978.*
- 10.- *Pallares Eduardo. Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976.*

OTRAS FUENTES

- 1.- *Diccionario del Derecho. De Pina Rafael. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981.*
- 2.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares Eduardo. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975.*
- 3.- *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo III. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 34 1981.*
- 4.- *Diccionario Larousse de la Lengua Española. Ramón García-Pelayo y Grose. Ediciones Larousse Marsella 53. Mexico 6, D.F.*
- 5.- *Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia. Escriche Joaquín Tomo III. Editora Temis. Bogotá 1977.*
- 6.- *Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina SRL. Viamonte 857. Buenos Aires. Impreso en México.*
- 7.- *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Pérez y López Antonio Xavier. Imprenta Antonio Espinoza. Tomo XVII. Madrid MDCCXCVII.*